



## Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y Recurso de nulidad.

**Expedientes:** TEEA-JDC-021/2024 y acumulados.

**Promoventes:** Roel Arturo González Mota y otros.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Magistrado<sup>1</sup> Ponente:** Néstor Enrique Rivera López.

**Secretaria De Estudio:** María del Carmen Ramírez Zúñiga.

**Secretariado:** Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes a diez de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** mediante la cual se **desechan** de plano las demandas en los expedientes TEEA-REN-014/2024 y TEEA-REN-016/2024; se **modifica** el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP; se **confirman** los resultados de asignación consignados en el acuerdo impugnado; se **declara** la inelegibilidad de las candidaturas, y se **revoca** la asignación de las diputaciones.

1

---

**Tema:** Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.  
**Palabras Clave:** Diputaciones, RP, Distritales, Grupo de Atención Prioritaria.

---

### GLOSARIO

<b>Acto Impugnado / Acuerdo CG-A-070/2024:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes
<b>CDE del IEE:</b>	Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Congreso del Estado</b>	El Congreso del Estado de Aguascalientes
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
<b>CG del IEE/Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>GAP</b>	Grupo de Atención Prioritaria
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

<b>ISSEA</b>	Instituto de Servicio de Salud del Estado de Aguascalientes
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamiento del IEE</b>	Lineamientos de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, y su adenda.
<b>MC:</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEC 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2024
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Promoventes:</b>	Roel Arturo González Mota, Kendor Gregorio Macías Martínez, Israel Ángel Ramírez, Brandon Amauri Cardona Mejía, Christian Salvador Gutiérrez Márquez, Rodrigo Fernando Sánchez Romo, Marbella Kimberly Moreno, Luis Alfonso Núñez Castro, Norma Martínez Guerra, César Antonio Sánchez Rodríguez, Gabriel Omar Ortiz Díaz Y Berenice Anahí Romo Tapía.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>REN</b>	Recursos de Nulidad
<b>Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral
<b>RP:</b>	Representación Proporcional:
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>VVE:</b>	Votación Valida Emitida

2

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes<sup>2</sup>.

**1.Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2023-2024.

**2.Jornada electoral.** El dos junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del PEC 2024, para la renovación del Poder Legislativo y la integración de los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

**3. Cómputos finales.** El cinco de junio, los CDE del IEE, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias, en donde se realizaron los cómputos para la elección de los distritos uninominales correspondientes, así como la entrega de constancias de Mayoría Relativa a las candidaturas electas.

**4. Remisión de resultados.** Del día cinco al ocho de junio, los CDE del IEE, remitieron al CG del IEE, los resultados obtenidos en cada Distrito.

**5. Aprobación de cómputo.** El nueve de junio, el CG del IEE, celebró sesión extraordinaria permanente en la que se aprobó el ***“CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL ESTADO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”***, arrojando los siguientes resultados:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VOTOS NULOS	TOTAL
1	11485	2335	924		1967	2995	12322	6	1321	33355
2	12711	1713	2250	634	3794	1172	12755	4	1508	36541
3	9185	8113	4084	5159	1867		9582	12	1783	39785
4	9420	8268	836	929	601	2534	12777	16	1520	36901
RP	129	28	6	14	3	29	121	0	13	343
5	12628	1498	766	1078	656	2565	9255	25	1111	29582
6	29558	2779	750	995	390	2713	8035	56	1187	46463
7	20996	2718	1035	1103	511	2978	8613	61	1304	39319
RP	27	1	1	5	2	7	15	0	2	60
8	16328	1814	857	1474	792	1700	10168	21	1681	34835
RP	201	15	9	11	7	23	106	0	24	396
9	15175	2040	683	855	526	2787	9401	23	1330	32820
RP	111	13	9	0	3	13	67	2	9	227
10	20769	2396	865	1266	545	2261	8930	29	1296	38357
RP	23	4	1	1	3	6	22	0	3	63
11	22884	2950	1093	1192	654	3175	12975	17	1794	46734
RP	27	5	0	3	1	11	22	0	4	73
12	7873	1339	965	781	450	1764	9102	29	1139	23442
13	13891	1928	1250	1341	706	2683	11415	19	1701	34934
14	19679	2250	1126	1371	548	4572	10903	41	1502	41992
15	14899	2054	1409	1123	684	2856	12838	37	1615	37515
RP	64	8	3	4	4	16	46	0	6	151
16	9904	1368	1911	1098	567	2192	10055	65	1284	28444
17	22014	2458	1051	1105	567	2728	11506	37	1606	43072
RP	66	5	5	5	1	18	35	0	3	138
18	11842	1596	700	968	549	2592	10214	27	1359	29847
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389
	44.83 %	7.90 %	3.59 %	3.58 %	2.61 %	7.06 %	30.42 %		Votación válida emitida	628757

**6. Asignación de diputaciones por el principio de RP.** En la misma sesión extraordinaria permanente, el CG del IEE aprobó el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL***



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

**PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**,  
quedando de la siguiente manera:

Diputación asignada por el principio de RP:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	MORENA
3	MORENA
4	MC
5	PVEM
6	MORENA
7	MORENA
8	MORENA
9	MORENA

Diputación asignada a quienes fueron postulados por el principio de RP, según las listas de cada Partido Político.

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	GÉNERO
1	MORENA	Fernando Alférez Barbosa	Jesús Antonio Maya López	M
2	MORENA	Miriam Yaszu Muñoz Márquez	Luana Moreno Pineda	F
3	MORENA	José Trinidad Romo Marín	Cesar Alberto Alonso Delgado	M
4	MC	Daniela Miyuky López Muñoz	Jeniffer Laura Campos Ovalle	F
5	PVEM	Genny Janeth López Valenzuela	Katia Nayeli Villalobos Collazo	F
6	MORENA	Ana Laura Gómez Calzada	Geny Yadira Mares Marmolejo	F
7	MORENA	Aurora Vanegas Martínez	Alejandra Peña Curiel	F
8	MORENA	Rodrigo Iván González Mireles	Alan Hernán Casillas Hernández	NB
9	MORENA	Irma Reza De La Cruz	Claudia González Reza	F



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

7. **Medios de impugnación.** El trece y catorce de junio, inconformes con el acuerdo CG-A-70/24, diversas personas y partidos políticos presentaron ante el IEE sendos Recursos de Nulidad y Juicios Ciudadanos para controvertir el contenido del acuerdo referido, como se precisan a continuación:

	Promovente	Expediente	Presentación
1	Roel Arturo González Mota	TEEA-JDC-021/2024	13/06/2024
2	Kendor Gregorio Macías Martínez	TEEA-JDC-022/2024	13/06/2024
3	Israel Ángel Ramírez	TEEA-REN-007/2024	13/06/2024
4	Brandon Amauri Cardona Mejía	TEEA-REN-008/2024	13/06/2024
5	Brandon Amauri Cardona Mejía	TEEA-REN-009/2024	13/06/2024
6	Brandon Amauri Cardona Mejía	TEEA-REN-010/2024	13/06/2024
7	Christian Salvador Gutiérrez Márquez	TEEA-REN-011/2024	13/06/2024
8	Rodrigo Fernando Sánchez Romo	TEEA-REN-012/2024	13/06/2024
9	Rodrigo Fernando Sánchez Romo	TEEA-REN-013/2024	13/06/2024
10	<b>Marbella Kimberly Moreno</b>	<b>TEEA-REN-014/2024</b>	<b>13/06/2024</b>
11	Luis Alfonso Núñez Castro	TEEA-REN-015/2024	13/06/2024
12	<b>Norma Martínez Guerra</b>	<b>TEEA-REN-016/2024</b>	<b>14/06/2024</b>
13	César Antonio Sánchez Rodríguez	TEEA-JDC-024/2024	14/06/2024
14	Gabriel Omar Ortiz Díaz	TEEA-JDC-025/2024	14/06/2024
15	Berenice Anahí Romo Tapia	TEEA-JDC-026/2024	14/06/2024

5

8. **Turno y acumulación.** El diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, remitió la totalidad de las constancias que integran los expedientes al Tribunal Electoral, a efecto de que esta autoridad resuelva la controversia de los asuntos, el primero en recibirse fue un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, indicado en el punto anterior, por lo



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

que le fue asignado el número de expediente **TEEA-JDC-021/2024** y, el Magistrado Presidente lo turnó a la Ponencia I, del Magistrado en funciones **Néstor Enrique Rivera López**.

Posteriormente, dentro de las mismas fechas, se remitieron los juicios ciudadanos y los recursos de nulidad presentados ante el OPLE, los cuales fueron turnados a las ponencias de este Tribunal Electoral.

El veinte de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Plenario de Acumulación, al advertir conexidad, estimó oportuno acumularlos al diverso de clave TEEA-JDC-021/2024.

**9. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos de julio el abogado de la Tercería Interesada la C. Alejandra Peña Curiel, solicitó Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual se encuentra en el expediente principal y en los TEEA-REN-009/2024 y TEEA-REN-012/2024.

**10. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cuatro de julio las Tercerías Interesadas C. Fernando Alférez Barbosa y Jesús Antonio Maya López, así como el abogado del C. Fernando Alférez Barbosa solicitaron Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual se encuentra en el expediente principal y en los TEEA-REN-010/2024, TEEA-REN-013/2024, TEEA-REN-014/2024 y TEEA-REN-015/2024.

El día nueve de julio, se llevó a cabo una audiencia con el promovente del TEEA-JDC-22/2024, Kendor Gregorio Macías Martínez y su representación; presentaron en la misma fecha escrito en la que hacen valer nuevos argumentos a su favor, es decir a manera de ampliación de demanda.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES.

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía; y los Recursos de Nulidad, promovidos en contra del acuerdo **CG-A-70/24**.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Federal, y 297, fracción III, 338, 339, fracción IV y 354 del Código Electoral, asimismo con fundamento en los artículos 1 al 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**2. Improcedencia.** El secretario ejecutivo Interino del CG del IEE, hace valer una causal de improcedencia dentro de los expedientes TEEA-REN-014/2024; y TEEA-REN-016/2024.

Refiere como causal de improcedencia lo establecido en el artículo 304 del Código Electoral, fracciones I y II, pues a su parecer no se ve afectado el interés jurídico de quien promueve, y particularmente en el caso del TEEA-REN-016/2024, fue presentado fuera del plazo legal previsto.

Al respecto, este Tribunal advierte lo siguiente:

**a. En cuanto al TEEA-REN-014/2024.** La Ciudadana Marbella Kimberly Moreno, en su carácter de presidenta del Consejo Directivo de la Comunidad Mexicana de Hypoacusyque, A.C., presentó Recurso de Nulidad en contra de la Resolución CG-R-36/24<sup>3</sup>, emitida por el CG del IEE, particularmente combate la designación del C. Fernando Alférez Barbosa, al referir que es inelegible, al no tener una discapacidad permanente.

Lo anterior, porque el diputado electo impugnado, fue registrado como candidato con discapacidad, ocupando así un lugar asignado a una cuota o acción afirmativa en favor de grupos minoritarios. Previo al análisis de sus agravios, es necesario determinar su procedencia o no.

De tal suerte, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 304, fracción II inciso a), además de ser contrario a lo dispuesto por el artículo 342, del



<sup>3</sup> CG-R-36/24.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

Código Electoral y, por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda interpuesta por las siguientes razones.

**i. Los REN solo son promovidos por Partidos Políticos; candidaturas; y/o coaliciones.**

La parte promovente, acude ante este órgano jurisdiccional, en calidad de ciudadana y presidenta de una asociación civil, a interponer un Recurso de Nulidad en contra del Acuerdo CG-A-70/24, emitido por el CG del IEE el pasado nueve de junio.

Al respecto, el Código Electoral en sus artículos 304 y 342, establece:

*ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código; II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: a) Que no afecten el interés jurídico del actor; b) Consumados de un modo irreparable; c) Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; d) **En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;***

*ARTÍCULO 342.- El **recurso de nulidad** sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos.*

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que debe declararse la improcedencia del medio, toda vez que, al analizar las constancias que obran en el expediente se advierte que la promovente, **carece de legitimación** para presentar el recurso de nulidad puesto que no acredita ser candidatura, o representante de partido político o coalición.

Aunado a lo anterior, además se analizan las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable.

**ii. La promovente carece de interés jurídico y legítimo.**

Se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral. Este Tribunal, considera que en el caso se actualiza la causa





## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

de improcedencia de **falta de interés jurídico**<sup>4</sup> prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral porque la promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que el **interés jurídico**, como requisito de procedencia, exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Además, la propia Sala Superior ha dictado que por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se esgrimen vulneraciones de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado<sup>5</sup>.

Criterio soportado en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>6</sup>

En este sentido, conforme a lo establecido en la LGSMIME, tal como lo señala la Sala Superior, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, en la materia electoral, debe repercutir de **manera clara y suficiente** en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

<sup>4</sup> Prevista también en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



<sup>5</sup> SUP-JDC-0236/2018.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2002/>

Así, para que este Tribunal conozca de fondo el medio impugnado, la promovente tiene el deber de aportar los elementos necesarios y suficientes para suponer la titularidad de un derecho subjetivo afectado por el acto controvertido, es decir, que la autoridad responsable afecte de manera clara la esfera de derechos de quien activa el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el **interés legítimo**<sup>7</sup> no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un **interés difuso en beneficio de una colectividad** o grupo al que pertenezca el agraviado<sup>8</sup>, situación que, de entrada, en el caso no se actualiza, pues la promovente si bien acude como presidenta de una Asociación Civil, sin que se advierta que la misma, pertenece a la comunidad de dicha discapacidad, sino que de las constancias que obran en autos, se advierte que tal asociación, busca garantizar el bienestar y visibilizar a quienes tienen el padecimiento conocido como HIPOACUSIA, no obstante, tal sector de personas es solo un segmento de un universo de discapacidades, y por lo tanto, no cuenta con interés para representar a toda una colectividad.

Además, la propia Sala Superior en el expediente SUP-REC-103/2021<sup>9</sup>, señala que ha sido criterio que para probar el interés legítimo se debe acreditar que: **i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)** el promovente pertenece a esa colectividad.

De esta manera, tenemos que el **interés legítimo** supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

<sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**"

<sup>8</sup> Definición aportada por la Sala Superior en el expediente consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00236-2018.htm>



<sup>9</sup> SUP-REC-103/2021.

Así, una vez analizada la demanda y sus alegaciones en específico este Tribunal considera que la actora carece de **interés jurídico** porque no logra demostrar que tengan un derecho subjetivo en la normativa que le permita inconformarse de manera efectiva del acto reclamado.

De esta manera, la promovente, no recibe una afectación directa, o el derecho de votar en cualquiera de sus vertientes, porque de las constancias, tal como lo ha señalado Sala Superior en el expediente SUP-JDC-0198/2018 y Acumulados<sup>10</sup>, no se advierte que la promovente sea candidata o aspirante a candidatura alguna, o represente alguna candidatura y, por tanto, formalmente no es contendiente; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

Así pues, como ya se consideró en párrafos anteriores, este Tribunal advierte que tampoco tiene **interés legítimo**, pues no se advierte que la actora tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de tal manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

Lo anterior, pues de estimar procedentes las pretensiones de la actora, en este caso no se traducirían en un beneficio directo y específico para ella o su asociación, ya que el efecto sería anular la designación de una candidatura.

Así el interés que alega la accionante en el sentido de tutelar los principios de constitucionalidad, legalidad, de imparcialidad, certeza y definitividad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, lo anterior, corresponde más con un **interés simple**, tal como lo ha definido la Primera Sala de la SCJN<sup>11</sup>.



<sup>10</sup> SUP-JDC-198/2018 y Acumulados.

<sup>11</sup> INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690

Entonces, un interés simple<sup>12</sup>, o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

De este modo, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia<sup>13</sup> este recurso sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia

Así, se concluye que la actora **carece tanto de interés jurídico** para controvertir el acto impugnado, al no existir un acto específico que le genere una afectación directa e individual, **como de interés legítimo** para alegar una afectación futura e incierta a la ciudadanía en general o a la asociación que preside, pues su agravio no surge de una situación en particular regulada por el orden jurídico.

Por consecuencia, tal como lo señaló la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-120/2021<sup>14</sup>, si quien promueve no expresa o aporta los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo cuya vulneración alega, resulta claro que no es posible tener por satisfecho el requisito de contar con

---

el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> El interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”. el interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



<sup>14</sup> SM-JDC-120/2021.



interés jurídico como pretende y menos que pueda ser restituido en el goce o ejercicio de alguna prerrogativa en caso de que se analizara el fondo del asunto.

Por lo tanto, no basta ser titular de un derecho como el de votar o ser votado, para promover un medio de impugnación en materia electoral, sino que resulta necesaria una afectación cierta y directa, que amerite la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la vulneración acreditada y restituir en el goce y ejercicio el derecho político-electoral violado, o bien, acudir válidamente en defensa de intereses colectivos o difusos, lo cual no acontece en la especie.

Así, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral toda vez que no se advierte una afectación al interés jurídico de la actora.

**DETERMINACIÓN.** Del análisis de la demanda, *-con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia-*, este Tribunal considera que el escrito del actor debe desecharse de plano<sup>15</sup>, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral.

**b. En cuanto al TEEA-REN-016/2024**

La C. Norma Martínez Guerra, interpone un Recurso de Nulidad en su calidad de ciudadana, en contra de la resolución emitida por el CG del IEE, **CG-A-70/24**, particularmente combate la designación de la C. Alma Hilda Medina Macías y su suplente, al referir que es inelegible, al no tener una discapacidad permanente.

Lo anterior, porque la diputada electa impugnada, fue registrada como candidata con discapacidad, ocupando así un lugar asignado a una cuota o acción afirmativa en favor de grupos minoritarios.

Previo al análisis de sus agravios, es necesario determinar su procedencia o no.

De tal suerte, este Tribunal advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral, además de ser contrario a lo dispuesto por el

<sup>15</sup> Con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.



artículo 342, y por tanto lo conducente es desechar de plano la demanda interpuesta por las siguientes razones.

**i. Es extemporáneo.**

Como ya se ha señalado, y derivado de que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, esta autoridad jurisdiccional considera que el recurso objeto del presente asunto debe desecharse dado que la parte actora presentó de forma **extemporánea** este medio de impugnación.

En ese sentido, debe señalarse que tanto la LGSMIME; el Código Electoral; y el Reglamento Interior del Tribunal señalan que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro** días siguientes, contados a partir de la notificación o el momento en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, tomando en consideración que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 300 del Código Electoral.

Bajo esa lógica, el artículo 9, apartado 3, de la LGSMIME; establece el desecharse de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la LGSMIME, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran los Recursos de Nulidad, deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el Código Electoral establece en el artículo 301 que los recursos deberán **presentarse dentro de los cuatro días siguientes**, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquel en el que tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

Además, en el artículo 304 del mismo ordenamiento, se prevé la improcedencia de los recursos cuando estos no se presenten dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

*ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:*

*I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;*

En el caso, la promovente presentó el día catorce de junio, un recurso de nulidad en contra del acuerdo CG-A-70/24, dictado el día nueve de junio.

Al respecto, este Tribunal advierte que, conforme al principio de conservación de los actos públicos<sup>16</sup>, el referido Acuerdo dictado por el CG del IEE adquirió firmeza desde su aprobación y en caso de inconformidades respecto a este, se debieron combatir en el término establecido por el Código Electoral para su nulidad y no en un plazo de cinco días posteriores como lo pretende la promovente.

En ese entendimiento, la autoridad responsable, emitió el acuerdo impugnado el día nueve de junio, y al concluir, notificó vía estrados a las partes en la misma fecha, tal como se hace constar en la cedula de notificación correspondiente y que obra en autos.

A su vez, la propia demandante, en su escrito, señala textualmente *“debe estimarse que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo legal de 4 días, porque la asignación ocurrió el día domingo nueve de junio y la demanda se presenta el día viernes catorce de junio.”* De esta manera, es claro que el plazo oportuno para impugnar, concluyó el día trece de junio.

Es así que, este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es **extemporáneo**, en virtud de que la promovente, excedió el plazo de cuatro días para inconformarse, de acuerdo al artículo 301 del Código Electoral. Por lo que, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia,

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

se debe desechar de plano la demanda. Para claridad, se esquematiza en la siguiente línea de tiempo:

9 de junio	13 de junio	14 de junio
El Consejo General emite el Acuerdo impugnado y lo notifica por estrados.	Vencimiento del plazo para presentar medio de impugnación.	La Promovente, presenta recurso de nulidad en contra del Acuerdo, CG-A-70/24, 1 día después de la fecha oportuna.

Por tal razón, es evidente que la presentación del recurso de Nulidad es **extemporánea**, pues la promovente pretende que se admita en tiempo y forma, considerando que expresamente señaló que conoció del acto en fecha nueve de junio, cuando es un hecho notorio que la misma fue presentada un día posterior al término para la interposición de medios de impugnación, toda vez que el término oportuno feneció el pasado trece de junio, por lo que, atender a petición de la promovente podría propiciar la comisión de faltas a la ley, dirigidas a anular la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática del país.

**CONCLUSIÓN.** En consecuencia, este Tribunal considera que se **procede desechar de plano la demanda**, por no colmarse el supuesto previsto en el artículo 301 en cuanto al plazo para impugnar un acto o resolución y actualizarse la causal prevista en el artículo 304, fracción I, del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad en los términos ya explicados en el presente fallo.

Por las razones establecidas en este apartado, este Tribunal determina que los Recursos de Nulidad identificados con los números de expediente **TEEA-REN-014/2024** y **TEEA-REN-016/2024** se **desechan de plano**.

**3. Procedencia.** Los Juicios Ciudadanos y los Recursos de Nulidad presentados, cumplen con todos los requisitos de procedencia previstos tanto en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral; así como en los artículos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y





## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Se advierte que los requisitos de procedencia fueron acordados previamente en el respectivo acuerdo admisión de fecha nueve de julio.

**4. Legitimación y personería.** Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quienes combaten, fueron postulados para candidaturas a diputaciones por el principio de RP, así como ciudadanos y en el caso de MC, PRD, PRI y PAN acuden por conducto de su representación ante el CG del IEE.

**5. Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque los medios impugnativos interpuestos, son el medio idóneo previsto por el Código Electoral, para combatir el acto que impugnan.

**6. Requisitos Especiales.** Los promoventes cumplen con estos requisitos, al precisar en las respectivas demandas que controvierten el Acuerdo **CG-A-70/24**, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

### III. Tercerías Interesadas.

De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia en tiempo y forma de las siguientes Tercerías interesadas:

Expediente	Tercerías Interesadas
TEEA-JDC-021/2024	C. Ana Laura Gómez Calzada
TEEA-JDC-022/2024	C. Jesús Ricardo Barba Parra
TEEA-JDC-024/2024	C. José Trinidad Romo Marín
	C. Ana Laura Gómez Calzada
TEEA-JDC-025/2024	C. José Trinidad Romo Marín
	C. Ana Laura Gómez Calzada
TEEA-JDC-026/2024	C. José Trinidad Romo Marín



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

	C. Ana Laura Gómez Calzada
TEEA-REN-007/2024	C. Jesús Ricardo Barba Parra
TEEA-REN-008/2024	C. Jesús Ricardo Barba Parra
TEEA-REN-009/2024	C. Alejandra Peña Curiel
TEEA-REN-010/2024	C. Jesús Antonio Maya López
	C. Fernando Alférez Barbosa
TEEA-REN-011/2024	C. Jesús Ricardo Barba Parra
TEEA-REN-012/2024	C. Alejandra Peña Curiel
TEEA-REN-013/2024	C. Fernando Alférez Barbosa
	C. Jesús Antonio Maya López
	C. Jesús Ricardo Barba Parra
TEEA-REN-015/2024	C. Fernando Alférez Barbosa
	C. Jesús Antonio Maya López
	C. Jesús Ricardo Barba Parra

18

### IV. ESTUDIO DE FONDO.

i. **Metodología.** Tomando en consideración la acumulación de los expedientes de los cuales se advierten diversos temas; agravios; e inconformidades; para la resolución en esta sentencia se planteará la síntesis de agravios por temática; posteriormente, en cada tema se establecerá el marco normativo correspondiente; y se realizará el análisis de los casos en concreto y, finalmente, se establecerán las determinaciones que este Tribunal emita y se resolverá la confirmación, modificación, o en su caso, revocación del acuerdo impugnado.

### ii. Agravios.

En cuanto a los agravios de quienes promueven, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hacen valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta,



la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>17</sup>.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>18</sup>” así como la diversa de rubro: **“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>19</sup>”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, en cuanto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** únicamente en cuanto a la exposición de los agravios, y no así de su pretensión, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

En esa lógica, este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra los escritos de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; y, en su caso, se suplirá la

<sup>17</sup>Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

<sup>18</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia.

<sup>19</sup> Jurisprudencia “DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora, la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>21</sup>

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan,<sup>22</sup> más cuando se tienen a la

<sup>20</sup> Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en la URL: [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO\\_02\\_98](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_02_98)

<sup>22</sup> Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso,



vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

**Cuestión Previa. Ampliación de demanda presentada por Kendor Gregorio Macías Martínez.**

El actor solicitó a este Tribunal una audiencia para exponer diversos temas relacionados con su demanda inicial.

Además, quien promueve y su representación consideraron oportuno presentar un escrito de “Alegatos” a manera de ampliación de su demanda, pretendiendo hacer valer tres nuevos agravios, adicionales a los esgrimidos en su demanda.

De la lectura de su escrito, no se esgrime hecho alguno que no conociera, sino que se pretende alegar nuevos argumentos que refuerzan y amplían su pretensión inicial, encaminada a que la diputación por RP, asignada en un primer momento por Porcentaje Mínimo, le sea conservada, bajo el argumento que MORENA solo debió tener por asignadas 6 diputaciones, o en su defecto, que el ajuste recaiga en el PVEM o MC.

Este Tribunal, admitió el escrito en un acuerdo de recepción de constancias, bajo la naturaleza de ampliación de demanda, porque de los planteamientos **no se advierten** documentos que desconocía y/o estaban relacionados con la controversia del juicio, sino que alarga y esgrime más razonamientos a lo ya planteado<sup>23</sup>.

Además, el escrito se presentó veintiséis días después de su presentación inicial<sup>24</sup>.

Esta Tribunal considera que los argumentos nuevos que presentan, son **inatendibles**, pues el litigio original ya se encuentra planteado, y por tanto el juicio habrá de resolverse con base en ella y lo argumentado por el actor.

**Apartado A. Síntesis de los agravios agrupados por temática.** Del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte las coincidencias y

---

sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 18/2008 de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE OR EL ACTOR”

<sup>24</sup> jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”



diferencias en las pretensiones de los diversos actores, y se plasman esencialmente los siguientes agravios:

**a1. Agravios respecto a la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por RP y criterios relativos a sobre y sub representación.** Las partes promoventes, medularmente se duelen de la presunta indebida aplicación de la fórmula consignada en el artículo 233 del Código Electoral, para la asignación de diputaciones por el principio de RP, así como de los criterios empleados para validar la sobre y sub representatividad de las diversas fuerzas políticas, doliéndose de lo siguiente:

- **Kendor Gregorio Macias Martinez, PRI (TEEA-JDC-022/2024)**

El promovente, solicita la revocación de la diputación asignada en la novena posición de RP, correspondiente a MORENA; lo anterior porque se duele de la indebida aplicación de la fórmula de representación proporcional al considerar que fue ilegal el ajuste al procedimiento para evitar la sub representación de MORENA.

El actor, señala que le causa un perjuicio violentándose su derecho a ser votado, ya que, aun con el porcentaje obtenido por el PRI en la elección, este partido se quedará sin diputaciones por el principio de RP.

Por tales motivos, el promovente demanda la indebida aplicación de la fórmula de asignación, considerando que *el cálculo del cociente electoral no debe considerar el porcentaje de la votación de los partidos sobrerrepresentados.*

Quien promueve, señala que indebidamente se tomó en cuenta la votación obtenida por el PAN, que, a consideración del promovente, se encuentra sobre representado desde la fase de asignación conocida como “cociente electoral”.

En su escrito, señala la omisión por parte del IEE y se duele de la falta de verificación de sobre representación del PAN, lo que, a su parecer, causa una distorsión en las asignaciones.

Además, refiere que el OPLE fue omiso en observar el principio de certeza, y, por tanto, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación en cuanto a la



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

metodología para determinar el mínimo de diputaciones que corresponden a cada partido, a efecto de establecer los parámetros para la sobre y sub representación de cada partido con derecho.

Aunado a lo anterior, señala que existe un error en el cálculo para determinar los límites de sobre y sub representación, y una inexacta aplicación del artículo 234 párrafo segundo, del Código Electoral.

Por último, le causa agravio el ajuste realizado en favor de MORENA, restándole al PRI, la única diputación por RP, asignada en principio, por porcentaje mínimo, es decir por haber obtenido por lo menos el 3% de la VVE.

- Israel Ángel Ramírez, PAN (TEEA-REN-007/2024) y Christian Salvador Gutiérrez Márquez, PAN (TEEA-REN-011/2024).

23

Ambos promoventes, presentan escritos idénticos, donde se duelen de la falta de certeza, porque consideran que el CG del IEE establece que el PAN se encuentra sub representado, y, por tanto, debió asignarse diputaciones por el principio de RP, y no deducir curules a su representado.

También, señalan que el CG del IEE, revisó indebidamente la sobre y la sub representación antes de aplicar la fórmula, determinando que el PRD no tenía derecho a la asignación por encontrarse sobre representado.

Refieren que el corrido de la fórmula sin tomar en consideración la participación del PRD, genera una distorsión en el resultado.

Luego, también se duelen de la revisión de la sobre y sub representación, porque señala que debió hacerse en cada etapa de la asignación, refiriendo que el CG del IEE lo hizo incorrectamente.

Además, el PAN considera que para calcular la sobre y sub representación, el CG del IEE debió tomar como base la votación total según lo que marca la Constitución Local, y no la válida emitida.



Consideran también que, a su parecer, la asignación directa por porcentaje mínimo es intocada, sin embargo, el CG del IEE reasignó curules retirando al partido, la asignada en la primera fase.

- **Brandon Amauri Cardona Mejía, PRI. (TEEA-REN-008/2024)**

El promovente alega que existió una indebida aplicación del cálculo de la sobre y sub representación, porque considera que se debió utilizar la votación total emitida. Es decir, considera que en la base para validar la sobre y sub representación no deben tomarse en cuenta otra votación sino la total.

El PRI, señala que el CG del IEE indebidamente interpretó los límites para la sobre y la sub representación, y que, además, fue omiso e inobservó el principio rector de certeza, toda vez que no fundó y motivó el número de curules que le corresponde a cada partido.

Aunado a lo anterior, refiere que el CG del IEE indebidamente ajustó la sub representación de MORENA, deduciendo una curul al PRI, cuando debió hacerlo al PVEM, porque considera el promovente que tiene mayor votación el partido que representa.

**a2. Agravios relativos a ajustes de paridad en la asignación de diputaciones por RP.**

- **Roel Arturo González Mota, MORENA. (TEEA-JDC-021/2024).**

El promovente señala como error, que la autoridad responsable no respetó la paridad de género y la alternancia en la asignación de Curules por RP.

Se duele que, en la posición 6, lugar para MORENA, asignado a la candidata Ana Laura Gómez Calzada, el CG del IEE incurre en un error, por no aplicar reglas de alternancia pese a que la candidata asignada obtuvo una mayor votación que el promovente.

Considerando que al no cumplir con estos principios se transgrede un principio básico de la democracia en cuanto a la representatividad de hombres y mujeres, incurriendo





## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

en una discriminación hacia el género masculino, señalando que la integración quedó con 15 mujeres, 10 hombres y 2 personas de género no binario.

**a3. Agravios relativos a las asignaciones de diputaciones por RP en relación con las posiciones segunda, tercera y sexta del partido político MORENA.**

- **César Antonio Sánchez Rodríguez, MORENA (TEEA-JDC-024/2024).**

El promovente, impugna la asignación de las posiciones de la lista de representación proporcional, en relación con las candidaturas de MORENA.

Quien promueve considera que debió hacer una interpretación sistemática y funcional del artículo 150 del Código Electoral, en cuanto a las diputaciones correspondientes a los lugares 2º, 3º y 6º de la lista de representación proporcional.

Lo anterior porque considera que se deben entregar a las candidaturas que obtuvieron un mayor número de votos a nivel estatal.

En ese sentido, considera que para la asignación para los “mejores segundos lugares” se debe tener en cuenta el número absoluto de votos y no el porcentaje, como lo hizo el CG del IEE.

De esta manera, el promovente considera que tiene mejor derecho, porque según su argumento, obtuvo un mayor número de votos que sus pares del mismo partido.

- **Gabriel Omar Ortiz Díaz, MORENA. (TEEA-JDC-025/2024).**

El promovente señala que las diputaciones electas por el principio de representación proporcional deben ser asignadas a través del sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

Considera que las consejerías electorales del CG del IEE, emplean una metodología incorrecta y, por lo tanto, no se pueden contabilizar los votos o porcentajes en lo individual sino a través de la suma de los votos estatales y conformando una totalidad



estatal y luego entonces tener los porcentajes más alto que aportó cada candidatura a ese total por cada distrito electoral.

El promovente, se duele al considerar que se realizó una ilegal asignación porque no se realizó un cálculo correcto para determinar quiénes son los mejores segundos lugares en cada distrito electoral.

Considera, además, que se deben incluir en la lista de representación proporcional “a las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubiera obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral lo “sistemático y funcional” al hacerlo así no se hizo de forma correcta la asignación de diputaciones de representación proporcional correspondiente a MORENA.

Agrega que de manera infundada se determinaron los porcentajes de las candidaturas de MORENA para decretar la prelación de las más votadas y en ese orden incluir los 3 más altos porcentajes de votación en su distrito, lo que arroja un equívoco conceptual y matemático en dicha lista.

- **Berenice Anahí Romo Tapia, MORENA. (TEEA-JDC-026/2024).**

Se duele de la errónea distribución de diputaciones en relación con la lista de representación proporcional del partido político MORENA.

Considera, que ella ocupa una de las candidaturas más votadas y, por tanto, alega que indebidamente no le fue asignada una diputación.

A su parecer, ella fue la candidata no ganadora con mayor votación, tal y como se demuestra con las actas de escrutinio y cómputo distritales.

Argumenta que el CG del IEE, parte de una mala interpretación sesgada y parcial al aplicar solo lo estipulado en el diverso 150 fracción II del Código Electoral, y no hacer una lectura general de las normas lo que vulnera sus intereses al resultar una de las candidaturas con mayor votación y de más altos porcentajes en la circunscripción plurinominal con demarcación en el territorio del Estado.



Por lo anterior, pretende acceder a una diputación al considerar que tiene la mayor votación en la entidad, por lo que no debió considerarse como parámetro el porcentaje de votación.

**a4. Agravios relativos a la entrega de constancias de asignación de diputaciones por RP.**

**i. En contra de la C. Alejandra Peña Curiel.**

- **Brandon Amauri Cardona Mejía, PRI. TEEA-REN-009/2024**

El promovente alega que debe considerarse ilegal la fórmula registrada por el partido MORENA en la cuarta posición de la lista de diputación por el principio de RP, debido a que la **suplente** no cumple con el requisito de elegibilidad, establecido en el artículo 20 de la Constitución Local, toda vez que el precepto legal establece que no pueden ser electos diputados, *“Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales”*, siendo obligatoria la separación del cargo para cumplir con el requisito de elegibilidad.

Además, refiere que la suplente C. Alejandra Peña Curiel se desempeñaba como regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Asimismo, señala que el CG del IEE, inobservó que la suplente de la cuarta posición registrada por MORENA, cumpliera con los todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la normativa, por lo que estima que debe determinarse **inelegible** para ocupar dicho cargo.

- **Rodrigo Fernando Sánchez Romo, PRD (TEEA-REN-012/2024).**

Argumenta en términos similares que lo alegado en el TEEA-REN-009/2024, y agrega que Alejandra Peña Curiel, no solicitó licencia para cumplir con el requisito de la separación del cargo 90 días antes de la elección, y además, agravando la situación, la entonces candidata, solicitó su licencia pero retornó a sus actividades previo a la jornada electoral, esto es el siete de mayo, interrumpiendo así la efectiva separación del cargo exigido en la normativa, y por tanto, actualiza su inelegibilidad.



ii. En contra del Ciudadano Fernando Alférez Barbosa.

- Brandon Amauri Cardona Mejía, PRI. TEEA-REN-010/2024; Rodrigo Fernando Sánchez Romo, PRD (TEEA-REN-013/2024) y Luis Alfonso Núñez Castro, MC (TEEA-REN-015/2024).

Al analizar los escritos de demanda, este Tribunal advierte que medularmente se agravian de lo mismo.

Señalan que el C. Fernando Alférez Barbosa asignado como diputación por la vía de representación proporcional en la primera posición por el partido político MORENA no cumplió con los requisitos de elegibilidad **por la cuota de personas con discapacidad permanente**, alegan que en el certificado médico exhibido solamente se limita a describir que el candidato solo cuenta con una diversidad funcional, en tal sentido no se advierte que cuente con alguna discapacidad permanente. Por lo cual solicita se retire dicha formula y se le otorgue a una persona que efectivamente sea considerada con discapacidad.

Los promoventes, también señalan que la asignación de la candidatura referida es ilegal al incumplir la normatividad electoral, **relativa a los elementos para ser considerado dentro de una acción afirmativa.**

Consideran que, de las siete diputaciones asignadas a dicho partido, la reservada a ese grupo de atención vulnerable se hizo indebidamente, ya que no se encuentra en el supuesto conforme lo previsto por la Sala Superior y lo expresado en el Lineamiento del IEE para la implementación de acciones afirmativas.

Los promoventes, desde su perspectiva, consideran que Fernando Alférez Barbosa no cuenta con una discapacidad permanente que acredite el acceso a la diputación plurinominal, toda vez que de los documentos por medios de los cuales buscó comprobar tal discapacidad, se desprenden lo siguiente:

- Certificado de discapacidad expedido por el ISSEA donde se determina que el paciente tiene discapacidad por diabetes, hipertensión y discapacidad visual.

- Certificado médico expedido por el IMSS, donde se diagnostica que padece diabetes, hipertensión y retinopatía diabética severa.

Situación que consideran no corresponde a una discapacidad que le impida desempeñar una actividad laboral, ya que la discapacidad se relaciona con la dificultad para desempeñar un rol en la vida diaria que sería en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales, siendo que en el caso solo se está frente a una diversidad funcional que no afecta el entorno que lo rodea, por lo que o se está ante la presencia de una discapacidad.

#### Apartado B. Estudio, análisis y determinación de cada caso concreto.

b1. Determinación en la que se realiza la asignación de diputaciones locales de representación proporcional.

29

#### Marco normativo aplicable.

**Sistema mixto.** La Sala Superior ha sustentado que la integración de las legislaturas locales debe conformarse por una parte electa por el sistema de mayoría relativa y, otra, por el sistema de representación proporcional<sup>25</sup>, en la cual no existe un modelo único, ya que tienen como valor común, que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número de escaños asignados a éstos; no obstante, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Además, ha establecido que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la



<sup>25</sup> SUP-JDC-1236/2015 y acumulados;

SUP-JDC-236/2018

legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

Igualmente, la misma Sala Superior, ha sustentado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional -no se exige una relación de igualdad entre ambos- deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que, el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos, constituye un fenómeno que reduce la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación de las fuerzas políticas.

**Principios de pluralismo político y representación proporcional.** La Sala Superior también ha reconocido<sup>26</sup>, apoyada en criterios de la SCJN<sup>27</sup>, que, si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, y a las disposiciones de la Constitución Federal en las que se desarrolla ese principio, en los sistemas electorales locales se debe observar lo siguiente:

- *Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley prevea.*
- *Establecer un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados.*
- *La asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que se hubieren obtenido los candidatos del partido político de acuerdo con su votación.*
- *Precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.*
- *El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, debe ser igual al número de distritos electorales.*
- *Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación y de subrepresentación.*
- *Las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación.*



<sup>26</sup> SUP-REC-248/2012

<sup>27</sup> P./J. 69/98. MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

También se ha sustentado, con base en ese criterio, que en el actual Derecho Electoral mexicano, el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso del Estado, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de Diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye el porcentaje de la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan.

31

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que **se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación- escaños.**

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido<sup>28</sup> que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos: el voto; por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en mayor grado de lo posible, acercarse a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se materializa en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en



los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho<sup>29</sup>.

**Límite constitucional de sobre y sub representación.** La SCJN ha sostenido<sup>30</sup> que para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación se debe obtener una votación efectiva, **la cual es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional<sup>31</sup>.**

Asimismo, la SCJN también ha considerado<sup>32</sup> que el concepto de “votación emitida”, previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional tiene un contenido preciso que sirve de parámetro para analizar la validez de las normas estatales relativas a la sub y sobrerrepresentación. La votación emitida — dice el precedente— **es aquella a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquéllos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.**

Al respecto, el artículo 1 artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal como 17, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Local, establecen que la legislatura de los Estados se integrará con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.



<sup>29</sup> SUP- REC-666/2015 y Acumulados.



<sup>30</sup> Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, al analizar el concepto de votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León.

<sup>31</sup> La Sala Regional Monterrey consideró que la verificación del límite de sobre representación y del 3%, debía realizarse conforme una votación depurada, esto es, sin candidaturas no registradas, independientes, votos nulos, partidos que no obtuvieron el umbral mínimo, y en términos de tesis XXIII/2016, debía agregar los votos de los partidos o candidatos independientes que hayan obtenido una diputación por MR.



<sup>32</sup> Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.





Asimismo, se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (sobrerrepresentación).**

Tal base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

De igual manera, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (subrepresentación).**

**Asignación directa al partido que alcance el umbral mínimo previsto en legislación de Aguascalientes.** El Congreso del Estado se integra con 18 diputaciones de mayoría relativa votados en distritos uninominales, y 9 de representación proporcional<sup>33</sup>.

33

El procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Aguascalientes, conforme a la Constitución Local y Código Electoral, es el siguiente:

#### **Fase 1. Procedimiento para conformar derecho de asignación.**

Participación mínima de candidaturas. Haber participado con candidaturas a diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales electorales.

Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado (sin votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos)<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Artículo 17, apartado A de la Constitución Local

<sup>34</sup> Artículo 233, fracción I, del Código Electoral. Además, en la ley, se establece la forma en que se integran los distintos tipos de votación y se va actualizando la base de votación.



Derecho a la asignación. Los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de votación válida emitida<sup>35</sup>, y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

## **Fase 2. Asignaciones de curules.**

Asignación por porcentaje mínimo. Se asignará a los partidos políticos que hayan obtenido el 3% o más de la votación válida emitida, una diputación en orden decreciente de la votación válida emitida. En caso de empate porcentual, se asignará al partido que obtenga el mayor número de votos<sup>36</sup>.

Asignación por cociente electoral. En segundo término, se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 3%, alcancen el cociente electoral<sup>37</sup>.

Resto mayor. Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores<sup>38</sup>.

## **Fase 3. Integración o designación de las fórmulas que corresponden a cada curul asignada.**

Asignación de candidaturas. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas de la siguiente manera:

- Lista de Partido. El partido político tendrá una lista de 9 fórmulas de las cuales, hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia.
- Lugares del Partido. Según elija el partido político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate, en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los

<sup>35</sup> Artículo 234 del Código Electoral.

<sup>36</sup> Artículo 233, fracción IV, inciso a) del Código Electoral.

<sup>37</sup> Artículo 233, fracción IV, inciso b) del Código Electoral.

<sup>38</sup> Artículo 233, fracción IV, inciso c) del Código Electoral.

lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

- Mejores Perdedores. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de MR, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral<sup>39</sup>
- Aplicación paritaria de la fórmula. La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.
- La alternancia tiene como finalidad que ningún género quede sub representado o sobre representado.

35

**Criterios del escaño de asignación directa para garantizar pluralismo.** La Sala Superior ha sustentado que las legislaturas de los Estados que establezcan el escaño de pluralismo político, entendido éste como la curul que se asigna directamente a los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo exigido por la ley, el cual deberá mantenerse siempre que un partido político **no exceda el límite constitucional de 8% de sobrerrepresentación en el Congreso**, de modo que, el mecanismo de ajuste o compensación por subrepresentación de otras fuerzas políticas deberá observar y **verificar en todo momento los límites de tolerancia permitidos**, a fin de evitar alcanzarlos de la mejor manera posible. En el Caso Nayarit (SUP-REC-1273/2017 y acumulados)<sup>40</sup>, la Sala Superior consideró que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos.

Ello implica, que en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan **por regla**

<sup>39</sup> Artículo 150 del Código Electoral



<sup>40</sup> SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

**general**, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voces a las minorías y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en la toma de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Asimismo, se señaló que existen diversas formas para lograr un acercamiento mayor al principio de representación proporcional, entre ellas se encuentra la posibilidad de acceder a curules por asignación directa, lo cual garantiza en gran medida, la conformación de un órgano legislativo más plural y con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y toma de decisiones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Caso de Hidalgo (SUP- REC-1090/2018 y acumulados)<sup>41</sup>, determinó que, si un partido político con el escaño directo se ubica fuera de los límites constitucionales y legales de sobrerrepresentación superior al 8% de la votación válida emitida, es válido que, **mediante un ejercicio de ajuste o compensación, se retire la curul asignada al partido político en esta vía por superar el umbral mínimo (pluralismo político).**

**Criterio para realizar ajuste y compensación por subrepresentación.** En el Caso Nayarit, la Sala Superior sostuvo el criterio que el límite a la subrepresentación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría subrepresentado y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía<sup>42</sup>.

Así, se razonó que el límite de subrepresentación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura y no sólo de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, ya que sólo así puede



<sup>41</sup> SUP- REC-1090/2018 y acumulados.

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial P./J. 69/98, de rubro. MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.



obtenerse, teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto.

Ahora, la Sala Superior ha señalado<sup>43</sup> que si un partido político está subrepresentado resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, en los siguientes términos:

**Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales:** la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.

**Ajuste únicamente con curules de cociente electoral y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

**Repetir ajuste las veces necesarias:** en el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

**Ajuste con partidos con menor subrepresentación:** cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.



Por tanto, este Órgano Jurisdiccional ha determinado que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.

Ahora, también debe observarse en los ajustes de los límites constitucionales que cuando un partido político esté subrepresentado y sólo sea posible eliminar tal subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución, de ahí que será conforme a Derecho tal proceder para respetar el mandato del Poder Reformador.

Lo anterior significa que cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, a efecto de dar materialidad a la norma contenida en los preceptos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 17 de la Constitución Local, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

Tal interpretación resulta acorde a efecto de dar vigencia a lo dispuesto tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local, para que absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen en los límites permitidos de sobre y sub representación para la asignación de escaños en el Congreso del Estado.

#### **Casos Concretos.**

Del análisis de los agravios que las partes hacen valer, quienes promueven, en suma, se duelen de la presunta indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP, así como de los criterios que el CG del IEE empleó al momento de revisar la sobre y sub representación de los partidos políticos en la



integración del Congreso del Estado, agravios que han quedado referidos en esta sentencia en el apartado **a1**.

Luego entonces, este Tribunal considera que los agravios son **parcialmente fundados**, y suficientes para modificar el procedimiento de asignación de las diputaciones por RP, realizada por el CG del IEE, por las siguientes consideraciones.

En principio, se establece que, como metodología de resolución de esta sentencia, se desarrollará paso a paso la fórmula prevista en la norma, con sus criterios aplicables, para de esta manera, atender cada una de las pretensiones hechas por las partes promoventes.

El nueve de junio del presente año, el Consejo General del IEE, sesionó y aprobó el Acuerdo mediante el cual, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.

39

En este punto es importante retomar que las partes promoventes, señalan errores en el cálculo de la sobre y sub representación así como de la debida verificación de estos límites en cada etapa del procedimiento y la omisión de motivar y fundamentar los topes de cada partido político.

En ese sentido, este Tribunal considera que como ya se precisó, la SCJN ha sostenido que para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación se debe obtener una votación efectiva, **la cual es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

Asimismo, se establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (sobrerrepresentación).**



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

De igual manera, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales** (subrepresentación).

Además, la Sala Superior ha determinado que la revisión del límite de **sobre representación, debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación**, mientras que la **subrepresentación** se efectuará, **sólo al concluir el procedimiento**, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia deberán efectuarse las compensaciones respectivas y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos.

Al respecto, las argumentaciones de las partes promoventes en cuanto a la verificación y cálculo de la sobre y sub representación, **son parcialmente fundadas**, toda vez que, al analizar el acuerdo impugnado y su procedimiento de aplicación de la fórmula, se advierte que el OPLE, fue omiso en verificar en **cada etapa**, los límites constitucionales, constriñéndose a realizarlo al inicio, y al final de la asignación saltando cada una de las fases.

No obstante, pese al error procedimental advertido, este Tribunal realizará el procedimiento etapa por etapa, a efecto de cerciorar si, el error señalado, es suficiente o no, para revocar el acuerdo impugnado o en su caso, confirmar o modificar.

En principio el CG del IEE, toma como referencia para el cálculo de la VVE, la votación que resulta de restar de la votación total, los *votos nulos* menos los *votos a candidatos no registrados* menos los votos de los *partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo*.

En ese sentido, a efecto de respetar la constitucionalidad, certeza y legalidad del proceso de asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, se debe estar a lo previsto por la Legislación Local Electoral, tal y como lo sostuvo en el Acuerdo Impugnado la autoridad responsable.





## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en lo resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-1209/2018 y Acumulados<sup>44</sup>, así como por Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JDC-748/2018 y Acumulados<sup>45</sup>, se refieren a la forma en la que debe estimarse los porcentajes máximo y mínimo de representación de un partido político en el Congreso, y determinan que, si bien en el Código Electoral se establece que la verificación de los límites de sobrerrepresentación se haga con la votación emitida, lo cierto es que, debe realizarse tomando en cuenta la votación efectiva (total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de RP), al considerarse que, con independencia del nombre que le dé el legislador, se trata de una votación depurada que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, y votos nulos.

Lo anterior, considerándolo conforme a los criterios de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas<sup>46</sup>, también acogidos por la Sala Superior.

En ese sentido, las referidas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que la manera de calcular la sobre y subrepresentación, utilizando una votación efectiva o depurada para su cálculo, en nada se relaciona con el cálculo de la votación válida emitida tomada como base para la asignación directa.

Así, al advertir que el CG del IEE, omitió la verificación en cada fase y fue limitado en su motivación en cuanto a los razonamientos relacionados con la cantidad de diputaciones que les corresponden a los partidos, este Tribunal realiza el procedimiento a efecto de verificar si las omisiones son suficientes para alterar o cambiar los resultados emanados de las consideraciones del CG del IEE, y se procede a su desarrollo:



<sup>44</sup> SUP-REC-1209/2018 y Acumulados.



<sup>45</sup> SM-JDC-748/2018 y Acumulados.



<sup>46</sup> Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

En cuanto al porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la elección pasada, el cálculo es el siguiente:

**Primero. Se define la VVE.** Esto es, a la votación total, se le resta los votos nulos, los votos a candidatos no registrados y los votos del o los partidos que no alcanzaron el umbral del 3%.

En los hechos tenemos que se recibió la siguiente VOTACIÓN TOTAL:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VN	TOTAL
281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	<b>655389</b>

\*Donde CN = Candidaturas no Registradas VN= Votos Nulos

Luego, al aplicar la fórmula para obtener la VVE, tenemos los siguientes resultados:

Votación Total	VN	CN	VVE
655389 menos (-)	26105 menos (-)	527 igual a (=)	<b>628757</b>

42

Al efecto, como ya se ha precisado, para obtener tales datos, es necesario en primer lugar, una vez que se ha establecido la **VVE**, conocer el porcentaje obtenido por cada partido:

Arrojando los siguientes datos:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VN	TOTAL
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389
Porcentaje por <b>VVE</b> por PP	44.83%	7.90%	3.59%	3.58%	2.61%	7.06%	30.42%			628757

**Segundo. Verificación de Sobre y Sub representación.** El pasado dos de junio se realizó la jornada electoral, en la cual, entre otros cargos, se eligió a las diputaciones por el principio de MR, por lo que, retomando los resultados, la Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes, conformada por los partidos PAN, PRI y PRD, ganaron todos los distritos locales, quedando firmes los siguientes triunfos por partido político:

DISTRITO ELECTORAL	PARTIDO POLÍTICO GANADOR
1	PAN
2	PAN



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

3	PRD
4	PAN
5	PAN
6	PAN
7	PAN
8	PAN
9	PRD
10	PAN
11	PAN
12	PRI
13	PRD
14	PAN
15	PAN
16	PRD
17	PAN
18	PAN

De lo anterior, se advierte que el PAN obtuvo **13** distritos electorales; PRI, **1** distrito electoral; y PRD **4** distritos electorales.

43

Luego, una vez obtenido el porcentaje de votación de cada partido en relación con la VVE, se procede a la primera verificación consistente en determinar los límites de sobre y sub representación:

En este punto, los promoventes tienen razón al señalar que el CG del IEE, fue omiso en motivar cuántas y cuál es el procedimiento para determinar la cantidad de diputaciones correspondientes a cada partido por los límites de sobre y sub representación.

Al respecto, tenemos que, de conformidad con el marco aplicable, en Aguascalientes tenemos una composición mixta del Congreso, conformado por 27 diputaciones de las cuales 18 son por MR y 9 por RP.

En ese entendimiento, para determinar los límites debemos establecer el valor numérico de cada diputación.

Esto es: Aplicando una regla de 3, tenemos que los 27 diputados equivalen al 100% del congreso, por lo tanto, 1 diputación equivale al **3.7%** de la integración total de la legislatura.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

De esta manera, la regla de sobre y sub representación establece que ningún partido puede tener +/- 8 puntos porcentuales por encima o por debajo del porcentaje de votación obtenido.

Hecho lo anterior, como ya lo precisó SS, establece que para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación se debe obtener una votación efectiva (**votación depurada**), la cual es el resultado de **restar a la votación válida emitida** (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En el caso actual, es oportuno precisar que no hubo candidaturas independientes para la elección de diputaciones. Aclarando que el PT, no alcanzó el mínimo de 3% exigido por la legislación.

44

Luego entonces, es necesario calcular el porcentaje de votación teniendo en cuenta como base la **Votación Depurada**, arrojando los siguientes resultados, tomando dos decimales:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MOREN A	CN	VN	TOTAL
	281889	496	22589	22515	16398	44390	191280	52	2610	65538
		96						7	5	9
Porcentaje por VVE por PP	44.83%	7.90%	3.59%	3.58%	2.61%	7.06%	30.42%			<b>62875</b>
Porcentaje por Votación Depurada por PP, para verificar la sobre y sub representación.	<b>46.03%</b>	<b>8.12%</b>	<b>3.69%</b>	<b>3.68%</b>		<b>7.25%</b>	<b>31.24%</b>			

Así, para calcular los límites constitucionales de cada partido se debe hacer la siguiente fórmula:



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

**Para la Sobre representación.** Sumar 8 puntos al porcentaje del partido. Luego, dividir ese porcentaje entre 3.7 (valor de cada diputación equivalente al porcentaje del Congreso). El resultado nos arroja un número con decimales.

Para verificar, se calcula el resultado inmediato inferior y superior a efecto de revisar si está o no, dentro del límite constitucional. En ningún momento puede salir de dicho límite.

### Para la sub representación

Restar 8 puntos al porcentaje del partido. Luego, dividir ese porcentaje entre 3.7 (valor de cada diputación equivalente al porcentaje del congreso). El resultado nos arroja un número con decimales.

Para verificar, se calcula el resultado inmediato inferior y superior a efecto de revisar si está o no, dentro del límite constitucional. En ningún momento puede salir de dicho límite.

A efecto de mayor claridad y de acuerdo a las pretensiones de las partes promoventes, se asienta el procedimiento por partido, quedando de la siguiente manera:

PAN	SOBRE + 8%	al Dividir el porcentaje máximo entre 3.7 nos arroja las diputaciones correspondientes	sí asignamos diputaciones por el número inmediato inferior o el superior	comprobamos si está dentro o no, del límite		
46.03	54.03	14.60	14	si	51.8518519	
			15	no	55.5555556	
	SUB -8%	38.03	10.28	11	Si	40.7407407
				10	No	37.037037



TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

PRI	SOBRE + 8%	al Dividir el porcentaje máximo entre 3.7 nos arroja las diputaciones correspondientes	sí asignamos diputaciones por el número inmediato inferior o el superior	comprobamos si está dentro o no, del límite	
8.12	16.12	4.36	4	si	14.8148148
			5	no	18.5185185
	SUB -8%		1	Si	3.7037037
	0.12	0.03	0	No	0

PRD	SOBRE + 8%	al Dividir el porcentaje máximo entre 3.7 nos arroja las diputaciones correspondientes	sí asignamos diputaciones por el número inmediato inferior o el superior	comprobamos si está dentro o no, del límite	
3.68	11.68	3.16	3	si	11.1111111
			4	no	14.8148148
	SUB -8%		0	Si	0
	-4.32	-1.17	0	No	0

\*Al hacer el cálculo, arroja que, en sub representación, le corresponde -1 diputación, sin embargo, esto es materialmente imposible por lo que se sostiene en 0.

PVEM	SOBRE + 8%	al Dividir el porcentaje máximo entre 3.7 nos arroja las diputaciones correspondientes	sí asignamos diputaciones por el número inmediato inferior o el superior	comprobamos si está dentro o no, del límite	
3.67	11.67	3.15	3	si	11.1111111
			4	no	14.8148148
	SUB -8%		0	Si	0
	-4.33	-1.17	0	No	0

\*Al hacer el cálculo, arroja que, en sub representación, le corresponde -1 diputación, sin embargo, esto es materialmente imposible por lo que se sostiene en 0.



TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

MC	SOBRE + 8%	al Dividir el porcentaje máximo entre 3.7 nos arroja las diputaciones correspondientes	sí asignamos diputaciones por el número inmediato inferior o el superior	comprobamos si está dentro o no, del límite	
7.24	15.24	4.12	4	si	14.8148148
			5	no	18.5185185
	SUB -8%		0	Si	0
	-0.76	-0.21	0	No	0

\*Al hacer el cálculo, arroja que, en sub representación, le corresponde -1 diputación, sin embargo, esto es materialmente imposible por lo que se sostiene en 0.

MORENA	SOBRE + 8%	al Dividir el porcentaje máximo entre 3.7 nos arroja las diputaciones correspondientes	sí asignamos diputaciones por el número inmediato inferior o el superior	comprobamos si está dentro o no, del límite	
31.23	39.23	10.60	10	si	37.037037
			11	no	40.7407407
	SUB -8%		7	Si	25.9259259
	23.23	6.28	6	No	22.2222222

47

En resumen, los límites de sobre y sub representación quedan de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	LIMITE SOBRE REPRESENTACIÓN	LIMITE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	14	11
PRI	4	1
PRD	3	0
PVEM	3	0
MC	4	0
MORENA	10	7

Luego entonces, con los datos consignados en párrafos que preceden, es viable realizar la primera verificación de la sobre y la sub representación.

De esta manera, se advierte que el PRD, por el principio de MR, obtuvo 4 diputaciones locales, y, según el cálculo de sobre representación, el tope máximo de este partido es 3.

No obstante, tal como lo razona el CG del IEE, las cuatro (4) curules que obtuvo el PRD se desprenden de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que dicha sobre representación se exceptúa por encontrarse dentro del supuesto previsto en el artículo 234, párrafo segundo del Código Electoral.

Sin embargo, al encontrarse sobre representado, no tiene derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

De esta manera, pese a que el PRD logró superar el umbral mínimo con un porcentaje de votación válida emitida de 3.59%, y en lógica le correspondería acceder a la asignación de RP, al actualizarse el supuesto de **sobre representación**, legalmente se encuentra impedido y por tanto, su votación se debe restar para efectos de obtener el **cociente electoral** durante el desarrollo de la fórmula de asignación, lo anterior se ha sostenido ya en criterios similares en la sentencia TEEA-JDC-126/2021 y acumulados<sup>47</sup>.

Esto no representa, que los porcentajes de votación válida emitida, deban afectarse para el caso de la primera fase, es decir la asignación directa.

### TERCERO. Aplicación de la fórmula

**Asignación por Porcentaje Mínimo.** Como ya ha sido señalado, en Aguascalientes, la integración mixta, establece que, por RP, se asignarán 9 diputaciones.

Para la primera etapa de asignación se toman en consideración, únicamente a aquellos partidos que hayan logrado obtener el 3% de la **votación válida emitida**, la que se obtiene deduciendo de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, por lo que en nada puede







## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

afectar en esta fase, la votación obtenida por el PRD, que como ya se precisó, por las curules obtenidas por MR, se encuentra sobre representado.

En ese entendimiento, para la etapa de Asignación por Porcentaje Mínimo, acceden a tal derecho los partidos **PAN, PRI, PVEM, MC y MORENA**; quedando excluidos de tal asignación el **PRD** por sobrerrepresentación y el **PT** por no alcanzar el 3%.

Por lo anterior el CG del IEE, realizó correctamente la siguiente asignación:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VN	TOTAL
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389
Porcentaje por VVE por PP	44.83%	7.90%	3.59%	3.58%	2.61%	7.06%	30.42%			<b>628757</b>
Asignación de curules por Porcentaje Mínimo	1ª	3a		5a		4a	2a			

49

De la tabla anterior, es posible determinar que, por Asignación por Porcentaje Mínimo, en este punto han sido entregadas 5 curules, restando por asignar 4.

Al momento, la integración del Congreso está de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES POR MR	DIPUTACIONES POR RP	TOTAL
PAN	13	1	<b>14</b>
PRI	1	1	<b>2</b>
PRD	4	0	<b>4</b>
PVEM	0	1	<b>1</b>
PT	0	0	<b>0</b>
MC	0	1	<b>1</b>
MORENA	0	1	<b>1</b>

**Cuarto. Verificación de Sobre representación.** Como ya se ha insistido, la Sala Superior ha determinado que la revisión del límite de **sobre representación, debe realizarse en**

cada una de las etapas de la asignación, caso contrario a la asignación realizada por el CG del IEE, en donde fue omiso en verificar el cumplimiento de esta norma<sup>48</sup>.

En ese sentido, se procede nuevamente a verificar si en este punto, alguno de los partidos se encuentra sobre representado.

PARTIDO POLÍTICO	POR MR	RP por Porcentaje Mínimo	TOTAL	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN
PAN	13	1	14	14
PRI	1	1	2	4
PRD	4	NA	4	3
PVEM	0	1	1	3
MC	0	1	1	4
MORENA	0	1	1	10

50

En el caso, en el acuerdo que se combate, la autoridad responsable omitió verificar la sobre representación y continuó con el desarrollo de la fórmula, pasando a la etapa de cociente electoral.

Ahora bien, en este punto el PAN, ha alcanzado su máximo de representatividad que se traduce en 14 diputaciones, sin embargo, se mantiene dentro del margen Constitucional.

**Quinto. Etapa de Cociente Electoral.**

Luego entonces, en la siguiente etapa, tal como lo realizó el CG del IEE, se hará un nuevo cálculo de porcentajes, sin tomar en cuenta la votación tanto del PRD.

En ese entendimiento, el cálculo del **cociente electoral**, debe tener en cuenta la votación válida emitida depurada, que, de conformidad con la Sala Superior, en el asunto SUP-REC-1209/2018 y acumulados<sup>49</sup> resulta de dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal **por los partidos**



<sup>48</sup> SUP-REC-1273/2017 y Acumulados.

<sup>49</sup> SUP-REC-1209/2018 y Acumulados.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de diputaciones por asignar (4), por ello, el CG del IEE realizó lo siguiente:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VN	TOTAL
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389
Porcentaje por VVE por PP	44.83%	7.90%	3.59%	3.58%	2.61%	7.06%	30.42%			628757 VVE
Asignación de curules por Porcentaje Mínimo	1ª	3a		5a		4a	2a			
Se resta el 3% de la asignación directa	41.83%	4.9%		.58%		3.06%	27.42%			
Nuevo Cálculo de porcentaje con la VVE Depurada (sin PRD)	44.80%	5.43%		.82%		4.53%	29.43%			589770

51

De esta manera, tenemos que, el cociente electoral, es el resultado de sumar los porcentajes de todos los partidos con derecho, y dividirlo entre el número de curules por asignar.

Por lo tanto, si sumamos la votación de PAN, PRI, PVEM, MC y MORENA, nos da una sumatoria de 85.01, cantidad que se divide entre las 4 curules por asignar, resultando un **Cociente Electoral de 21.25**.

Ahora bien, una vez determinado el Cociente Electoral, se procede a asignar **una curul**, a cada partido que logra cubrir dicho cociente.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VN	TOTAL
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389
Porcentaje por VVE por PP	44.83%	7.90%	3.59%	3.58%	2.61%	7.06%	30.42%			628757 VVE

Asignación de curules por Porcentaje Mínimo	1ª	3a		5a		4a	2a			
Se resta el 3% de la asignación directa	41.83%	4.9%		.58%		3.06%	27.42%			
Nuevo Cálculo de porcentaje con la VVE Depurada (sin PRD)	44.80%	5.43%		.82%		4.53%	29.43%			589770
Asignación por Cociente Electoral	6ª	No alcanza		No alcanza		No alcanza	7ª			

Realizada la asignación por Cociente Electoral, se tiene que se han asignado 7 diputaciones por el principio de RP, por lo que restan 2 por entregar, previa verificación de la sobre representación.

**Sexto. Verificación de Sobre representación.** Nuevamente, siguiendo el criterio de verificación en cada etapa, se procede a revisar si algún partido se encuentra sobre representado.

PARTIDO POLÍTICO	POR MR	RP		TOTAL	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN
		Porcentaje Mínimo	Cociente Electoral		
PAN	13	1	1	15	14
PRI	1	1	0	2	4
PRD	4	NA	NA	4	3
PVEM	0	1	0	1	3
MC	0	1	0	1	4
MORENA	0	1	1	2	10

Ahora bien, este Tribunal advierte que, en esta etapa, el PAN, excede su límite de sobre representación, por lo que, de conformidad con la normativa aplicable, ya no es legal,



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

la asignación de más curules, aun y cuando su porcentaje de votación es mayor al de los demás partidos.

Se precisa, que el CG del IEE, omitió esta etapa de verificación, e incorrectamente en el acuerdo impugnado, continuó considerando la participación del PAN.

Luego entonces, identificada la omisión que hacen valer las partes promoventes, se continúa con el procedimiento de asignación, ahora sin la participación en la última etapa del PAN.

**Séptimo. Etapa de Resto Mayor.** El artículo 233, fracción III, inciso c), del *Código Electoral*, establece que las diputaciones restantes se asignarán aplicando la regla de **resto mayor**; entendiéndose éste como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral, por lo tanto, la asignación por Resto Mayor queda de la siguiente manera.

53

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MOREN A	CN	VN	TOTAL
	281889	4969 6	22589	22515	1639 8	44390	191280	52 7	2610 5	65538 9
Porcentaje por VVE por PP	44.83%	7.90 %	3.59%	3.58%	2.61 %	7.06%	30.42%			<b>62875 7 VVE</b>
Asignación de curules por Porcentaje Mínimo	1ª	3a		5a		4a	2a			
Se resta el 3% de la asignación directa	41.83%	4.9%		.58%		3.06%	27.42%			

Nuevo Cálculo de porcentaje con la VVE Depurada (sin PRD)	44.80%	5.43 %		.82%		4.53%	29.43%			589770
Asignación por Cociente Electoral	6ª	No alcanza		No alcanza		No alcanza	7ª			
Nuevo porcentaje reduciendo el cociente electoral utilizado	NA por actualizar la sobre representación	5.43 %		.82%		4.53%	8.18%			
Asignación por Resto Mayor	NA	9ª		No alcanza		No alcanza	8ª			

Luego, tras la asignación realizada por Resto Mayor de las 2 últimas diputaciones, este Tribunal advierte que ya no existen más curules por determinar. Por lo tanto, las asignaciones con la aplicación de la fórmula, quedaron de la siguiente manera.

PARTIDO POLÍTICO	POR MR	RP			TOTAL	LÍMIITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN
		Porcentaje Mínimo	Cociente Electoral	Resto Mayor		
PAN	13	1	1	NA	15	14
PRI	1	1	0	1	3	4
PRD	4	NA	NA	NA	4	3
PVEM	0	1	0	0	1	3
MC	0	1	0	0	1	4
MORENA	0	1	1	1	3	10



**Octava. Verificación final de la Sobre representación, y verificación de la sub representación.**

Finalmente, en esta última etapa resulta necesario nuevamente verificar la sobrerrepresentación, y al haber concluido las rondas de asignación, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre subrepresentado conforme al porcentaje de votación efectiva prevista por la SCJN para tales efectos.

En ese sentido, los resultados y los límites de sub representación son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	POR MR	RP			TOTAL	LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	LÍMITE DE SUB REPRESENTACIÓN
		Porcentaje Mínimo	Cociente Electoral	Resto Mayor			
PAN	13	1	1	NA	<b>15*</b>	14	11
PRI	1	1	0	1	<b>3</b>	4	1
PRD	4	NA	NA	NA	<b>4*</b>	3	0
PVEM	0	1	0	0	<b>1</b>	3	0
MC	0	1	0	0	<b>1</b>	4	0
MORENA	0	1	1	1	<b>3</b>	10	7

Bajo esos parámetros, tenemos que, de la asignación final, como ya se había precisado, el PRD y el PAN, actualizan la sobre representación, al contar con mayor número de diputaciones que las que corresponden según el orden constitucional.

Ahora bien, en el caso particular del PRD, sus diputaciones fueron obtenidas por MR, por lo que quedan intocadas en caso de requerir hacer ajustes.

Luego entonces, del análisis de los resultados por la aplicación de la fórmula, se concluye que, el Partido Político MORENA, obtuvo 3 diputaciones, y de acuerdo a la normativa que regula la sub representación, el mínimo que debió obtener son 7 curules, por tanto, es necesario aplicar los criterios para realizar los ajustes a fin de dotar de eficacia la representatividad obtenida por los votos que el partido recibió.

**Novena. Ajustes para atender la sub representación de MORENA.**

En cuanto a los ajustes y los criterios que aplicó el OPLE, se advierte que lo hizo de manera correcta, sin embargo, al haberse detectado el error u omisión en cuanto a la



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

debida verificación de la sobre representación, y como ya quedó asentado, la asignación varió en relación a la determinación que hizo el IEE.

Esta variación obedece a los partidos a los que les fue asignado, quedando de la siguiente manera:

### Asignación realizada por el OPLE

PARTIDO	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1	1	1	3
PRI	1	0	0	1
PVEM	1	0	0	1
MC	1	0	0	1
MORENA	1	1	1	3
TOTAL				9 RP

### Asignación corregida por el TEEA

PARTIDO	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1	1	0	2
PRI	1	0	1	2
PVEM	1	0	0	1
MC	1	0	0	1
MORENA	1	1	1	3
TOTAL				9 RP

56

Conforme a los resultados mostrados, este Tribunal coincide con el CG del IEE en que, MORENA se encuentra subrepresentado, en tanto que tiene **tres** diputaciones en total, lo que equivale al **11.1%** de representación en el *Congreso Local*, tomando en cuenta que cada curul equivale al **3.70%**<sup>50</sup>.

En ese sentido, considerando que el porcentaje de votación efectiva de MORENA es de **31.24%**, la subrepresentación es del **23.24%**, esto es, está por debajo de los **ocho puntos** permitidos constitucionalmente, por lo que se encuentra subrepresentado por 4 curules, es decir, le corresponden 7.

De esta forma, **MORENA** requiere que por lo menos le sean **asignadas un total de 4 diputaciones** por representación proporcional, para que, sumadas con las obtenidas

<sup>50</sup> Porcentaje obtenido de dividir el 100% del Congreso entre las curules que lo integran (27).





logren las 7 que les permitan estar dentro de los márgenes constitucionales de representación que garantiza la Constitución Federal.

En consecuencia, lo procedente sería realizar un ajuste con el fin de cumplir lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal, 17, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Local y 234, segundo párrafo del Código Electoral, en el sentido de que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Dicho lo anterior, siguiendo las directrices emanadas de criterios de Sala Superior y que el CG del IEE utilizó para realizar los ajustes necesarios, a efecto de corregir la subrepresentación de MORENA, se procede de la siguiente manera:

La Sala Superior ha señalado<sup>51</sup> que si un partido político está subrepresentado resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, en los siguientes términos:

**Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales.** Es oportuno señalar que, ha sido criterio de Sala Superior, que la asignación por porcentaje mínimo, por regla general son intocables, siempre y cuando las compensaciones logren culminarse con las asignaciones realizadas en las etapas de cociente electoral y resto mayor.

En ese sentido, en este punto, no se tocarán aun las asignaciones hechas por Porcentaje Mínimo.

**Ajuste únicamente con curules de cociente electoral y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** Atendiendo al principio de justicia y en aplicación del principio de representación, para cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la



<sup>51</sup> SUP-REC-936/2014.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

subrepresentación, se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del Órgano Legislativo Local.

**Primer Ajuste Compensatorio (resto mayor)** En ese sentido, este Tribunal advierte que el primer ajuste recae en la etapa de Resto Mayor.

Así, en orden ascendente de la última curul asignada hacia arriba, tenemos que:

La Novena curul, asignada por resto mayor, fue para MORENA.

La octava, asignada por resto mayor, fue para el PRI. En ese sentido, siguiendo las directrices, lo conducente es retirar al PRI, la octava asignación y adjudicársela a MORENA, quedando entonces de la siguiente manera:

PARTIDO	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1	1	0	2
PRI	1	0	1 se retira y se asigna a MORENA	1
PVEM	1	0	0	1
MC	1	0	0	1
MORENA	1	1	2 por ajuste.	4
TOTAL				9 RP

De lo anterior, se advierte que MORENA, tras el primer ajuste, cuenta ahora con 4 diputaciones asignadas, faltando 3 para evitar la sub representación.

**Segundo Ajuste compensatorio (cociente Electoral)** Las directrices de Sala Superior, establecen que los ajustes se repetirán tantas veces sea posible, así, revisando los resultados única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor, este Tribunal advierte que no es posible repetir la compensación con las diputaciones de resto mayor, al haberse agotado, por lo que lo propio es realizarlo con las asignadas por Cociente Electoral.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

La séptima diputación asignada, en la etapa de Cociente Electoral, corresponde a MORENA, por lo que no aplica ajuste.

La sexta diputación asignada, en la etapa de Cociente Electoral, corresponde a PAN, por lo tanto, lo conducente es retirar al PAN, la sexta asignación y adjudicársela a MORENA, quedando entonces de la siguiente manera:

PARTIDO	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1	0 se retira la asignada y se asigna a MORENA	0	1
PRI	1	0	0	1
PVEM	1	0	0	1
MC	1	0	0	1
MORENA	1	2 por ajuste	2	5
TOTAL				9 RP

59

De lo anterior, se advierte que MORENA, tras el segundo ajuste, cuenta ahora con 5 diputaciones asignadas, faltando 2 para evitar la sub representación.

**Tercer ajuste compensatorio. (Porcentaje Mínimo)** Ahora bien, una vez que se han agotado las asignaciones realizadas en cociente electoral y resto mayor, tal como lo ha establecido Sala Superior, saltamos la barrera de las, por regla general, intocadas por porcentaje mínimo, toda vez que no es posible aun lograr el rango constitucional de sub representación de MORENA.

En este punto, es importante retomar puntualmente los agravios que realizan tanto el PRI, como el entonces candidato a la diputación por RP, Kendor Gregorio Macías Martínez, quienes además de cuestionar la correcta aplicación de la fórmula, cuestionan la constitucionalidad de la sub y sobre representación, además, esbozan un agravio en el que pretenden una ponderación de sus derechos, en relación con la séptima asignación de diputación a MORENA.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque consideran que, en los cálculos, según su interpretación, los decimales que benefician a MORENA, deberían “redondearse” en seis curules, y no en siete.

Según los promoventes, esos decimales, se traducen en una cantidad de votos “inexistentes” que favorecen a MORENA, y en su consideración le restan votos válidos al PRI.

Dicho lo anterior, y, en el entendido que, al agotarse los ajustes posibles en fase de cociente electoral y resto mayor, se utilizarán las diputaciones asignadas por porcentaje mínimo, tomando como primer parámetro a los partidos políticos con la menor subrepresentación.

En ese sentido tal como lo estableció el CG del IEE, de las asignaciones en la primera etapa, los porcentajes de sub representación de cada partido son los siguientes:

60

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	-10.11%
PRI	-7.28%
MC	-2.95%
PVEM	-0.62%

Luego entonces, no le asiste la razón al PRI y su candidatura, porque los límites constitucionales de +8/ -8, han sido determinados como válidos por la SCJN, por lo que resulta ocioso realizar nuevamente un análisis sobre una temática que ya ha sido validada, y en tanto no se revierta por la misma SCJN tal criterio, los límites son correctos.

Esto es, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, determinó entre otras cuestiones, que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje** de votación emitida.



Y, que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

Es decir, los límites constitucionales, son válidos y significa que los partidos, con derecho a asignación deben permanecer dentro de esos parámetros o límites; diferente a lo argumentado por el PRI y su candidato, si se “redondeara” a seis diputaciones, el partido con mayor votación y cuestionado, MORENA, se mantendría fuera de su rango de representatividad, dicho de otra manera, MORENA quedaría subrepresentado.

En esa lógica, y atendiendo al principio de pluralidad política, de tal manera que del Acuerdo impugnado se advierte que el CG del IEE advirtió que, efectivamente, se cumplió con el mandato constitucional de los límites constitucionales de sub y sobre representación de las fuerzas políticas una vez asignadas las curules de *RP*.

El principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, **el principio de proporcionalidad** procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Luego entonces, también argumentan algunos promoventes, que la asignación directa es intocable, que no pueden retirarle una diputación a un partido que logró el porcentaje mínimo.

Sin embargo, pierden de vista que Sala Superior, por citar, en el SUP-REC-1273/2017; SUP-REC-1320/2018 Y SUP-REC-1209/2018, sostiene que, en caso de que un partido, luego de saltar las barreras de reasignación por cociente electoral y resto mayor, aún se encuentra subrepresentado, entonces y solo entonces, es posible realizar ajustes, tomando las curules de asignación directa, como sucedió en 2018, al



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

PT, justo para asignársela al PRI, que coincidentemente ahora utiliza como argumento en su beneficio.

Por lo anterior, es que se concluye que, a efecto de evitar una distorsión en la pluralidad política, lo necesario es compensar retirando las asignaturas a los partidos con menor riesgo de **no representatividad en la integración del Congreso del Estado**.

De esta manera, el PAN, es el de menor riesgo y, restándole la asignación por porcentaje mínimo, aún se mantiene dentro de su rango constitucional de sobre y sub representación, pues queda con 13 curules, el cual es su límite inferior es de 11.

Ahora bien, la restante por compensar, corresponde retirarla al PRI, porque de acuerdo a su representatividad y límites, el PRI se encuentra en rango con 1 diputación, la cual obtuvo por MR, por lo tanto, retirar la asignada por RP en la primera etapa, no transgrede sus derechos.

Es oportuno precisar que, el PRI y su candidatura promovente, pretenden hacer una “ponderación” por considerar que tienen un mejor derecho, basado únicamente en su votación.

En ese sentido, es necesario señalar que como tal como se ha establecido en párrafos anteriores los límites constitucionales aplicados son correctos, y, aplicar un formato, fórmula, procedimiento distinto al previsto, que distorsione el marco legal, sería injustificado.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista, que, en todo caso, la diputación que pelea, es la asignada, según el acuerdo impugnado, a una mujer, perteneciente a un GAP, particularmente a una comunidad indígena. Lo que implicaría derrocar el derecho que ha sido otorgado a la diputada electa, a cambio de una aplicación de un criterio “novedoso” y fuera de la ley.

Además, si la compensación se realiza retirando a MC y PVEM, hacerlo de esa manera restaría toda posibilidad de tales partidos de acceder al pluralismo político, los dejaría sub representados y el Congreso del Estado tendría una configuración que no garantiza



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

la representación proporcional, teniendo en consideración que el PRI, de estos últimos, es el único que obtuvo una diputación por MR, lo que lo mantiene dentro de su margen constitucional de representatividad.

Por tanto, la última compensación queda de la siguiente forma:

PARTIDO	PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1 se retira para asignarla a MORENA	0	0	0
PRI	1 se retira para asignarla a MORENA	0	0	0
PVEM	1	0	0	1
MC	1	0	0	1
MORENA	3	2	2	7
TOTAL				9 RP

63

De lo anterior, se advierte que MORENA, tras el tercer ajuste, cuenta ahora con 7 diputaciones asignadas, con lo que se colman los extremos para garantizar que no se encuentra sub representado.

Una vez realizados los ajustes compensatorios, se verifica la asignación final quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	POR MR	RP			TOTAL	LÍMIITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	LIMITE DE SUB REPRESENTACIÓN
		Porcentaje Mínimo	Cociente Electoral	Resto Mayor			
PAN	13	0	0	NA	13	14	11
PRI	1	0	0	0	1	4	1
PRD	4	NA	NA	NA	4	3	0
PVEM	0	1	0	0	1	3	0
MC	0	1	0	0	1	4	0
MORENA	0	3 con ajustes	2 con ajustes	2 con ajustes	7	10	7



Por lo anterior, este Tribunal advierte que tal asignación garantiza la representatividad de los partidos con derecho a integrar el Congreso del Estado, manteniendo a cada uno dentro de sus límites de sobre y sub representación.

En conclusión, los agravios planteados por los promoventes, en relación con la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP, son **parcialmente fundados, pero insuficientes** para revocar la determinación del OPLE.

Lo anterior, porque si bien se advierte que existieron errores y omisiones en el desarrollo del procedimiento de asignación, una vez corregido y verificado, se determinó que el resultado **es el mismo que el arrojado por el IEE**, por lo tanto, resulta innecesario modificar el acuerdo impugnado.

No obstante, se vincula al IEE, para que, en futuros procesos electorales, se apegue a los criterios y etapas de asignación consignada en esta sentencia y en los criterios que se refieren a lo largo de lo razonado.

Ahora bien, una vez analizados los agravios relativos a la aplicación de la fórmula de asignación, se procede al análisis de los argumentos encaminados a la designación de género y de titularidades y suplencias de las diputaciones asignadas.

#### **b2. En relación con los ajustes de paridad y alternancia.**

**Marco Normativo Aplicable. Paridad de género y alternancia** El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas para la integración de las legislaturas.

La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.





Asimismo, se ha sostenido que, dentro de los mecanismos para instrumentalizar la paridad, se encuentra la alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional que consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa.

Ahora, las legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración para establecer medidas para instrumentalizar la paridad como en el caso de Aguascalientes, que las listas de representación proporcional de los partidos se alternen.

De acuerdo con ello y con lo establecido en la Constitución Local, la paridad aplica a las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional. En cada caso, deberán establecerse las medidas para darle efectividad.

**Aplicación de la paridad en representación proporcional en el Estado de Aguascalientes.** El artículo 17, base A, párrafo segundo de la Constitución Local, señala que el Congreso del Estado se integrará por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de MR y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, cuya asignación se sujetará a lo que determine la Ley en materia electoral.

Por su parte, el artículo 150, fracción II, segundo párrafo del Código Electoral, establece que la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia.

Asimismo, el 233, fracción IV, último párrafo del Código Electoral señala que, en la asignación de las curules a los partidos políticos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 150 del Código Electoral (alternancia).

En el sistema electoral del Estado de Aguascalientes, la legislación local determinó dar prevalencia a un sistema intercalado donde se tomara en consideración, entre otros elementos: **el resultado de la votación efectuada por las y los electores en la contienda electoral; la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas; así como el respeto al principio de paridad de género,** con el propósito



de darle plena vigencia al principio de igualdad, particularmente en lo que se refiere al derecho de acceder, en igualdad de condiciones, a los cargos de elección popular.

Ahora, en términos del artículo 150, del Código Electoral, la lista estatal de candidaturas para diputaciones de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. Lugares de los partidos. En el **primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno** lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas que el partido correspondiente postule, repartiendo tales posiciones alternadamente entre candidaturas de distinto género, y

II. Lugares de mejores perdedores. El **segundo, tercero y sexto** sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatas y candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>52</sup> que debe observarse la alternancia como mecanismo para alcanzar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado, por lo cual, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe atender a la lista del partido político que conformada por los lugares que registra y los reservados para las fórmulas de candidaturas que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, y se aplica con independencia de género que en la primera posición de la lista registra el partido político en ejercicio de su libertad de decisión, esto es, se asignan a los curules alternando el género sin importar el origen de la lista.

Ahora, la Sala Superior<sup>53</sup> señala que es válido realizar un ajuste en la designación de los curules asignados a un partido político para alcanzar la paridad de género en la integración del Congreso, en el cual, la compensación se debe realizar en la lista de



<sup>52</sup> SUP-REC-236/2016.

<sup>53</sup> SUP-REC-930/2018 y Acumulados.



aquéllos que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa (mejores perdedores), porque tiene preferencia la lista que registra el partido político para la asignación, conforme al principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, al generar mayor certeza en su conformación.

En consecuencia, la Sala Superior en una visión que busca alcanzar la paridad de género sustantiva en la integración de los Congresos de los Estados, mediante la implementación de diversos mecanismos, como es la alternancia, constituye una medida necesaria en aquellos casos en los que a partir de los resultados de la voluntad de los ciudadanos en las urnas, se advierte que el género femenino está subrepresentado, para lo cual, deberá privilegiarse el principio de autodeterminación de los partidos políticos conforme a las circunstancias particulares de cada legislación y caso concreto.

#### Caso Concreto.

El promovente Roel Arturo González Mota, candidato por RP, por MORENA, alega que el OPLE, cometió un error y por tanto afecta sus derechos, al no aplicar reglas de alternancia y paridad en su favor.

El actor, parte de la base de la integración del Congreso del Estado, al referir que solo hay 10 lugares para género masculino, 15 para género femenino y 2 lugares para personas no binarias.

Bajo esa premisa, alega que el lugar que ocupa Ana Laura Gómez Calzada, también de MORENA, no debió ser designada; y, en su lugar, el IEE debió aplicar un ajuste de paridad otorgando al promovente la posición deseada.

Es oportuno destacar, que el mismo promovente, refiere que Ana Laura Gómez Calzada **sí obtuvo un mejor resultado en la elección que el propio actor**. Es decir, la candidata electa, efectivamente tiene un mejor porcentaje en los resultados electorales.

En tal sentido, este Tribunal advierte que los agravios hechos valer por la parte promovente, son **infundados**, por las siguientes razones.



Es necesario resaltar que las diputaciones de RP que correspondan a cada partido político se asignan de la siguiente manera; el partido político hace seis postulaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia.

Luego, según elija el partido político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

Además de las seis posiciones anteriores, el segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de MR, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

68

Ahora bien, de conformidad a las reglas para garantizar la paridad, el CG del IEE realiza una pre-asignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, atendiendo al orden de las listas de RP de cada uno de estos institutos políticos a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del Congreso del Estado.

En caso de que se advierta que la integración respeta y garantiza el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de RP en dichos términos.

En el caso que nos ocupa, el OPLE validó los siguientes géneros en cuanto hace a las diputaciones por el principio de mayoría relativa:

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO	NO BINARIO
I	1		
II		1	
III	1		
IV		1	



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

V	1		
VI	1		
VII		1	
VIII	1		
IX		1	
X		1	
XI		1	
XII		1	
XIII		1	
XIV	1		
XV			1
XVI	1		
XVII	1		
XVIII		1	
TOTAL:	8	9	1

En cuanto a las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, la autoridad responsable asignó éstas en estricto orden descendente de acuerdo a las listas de cada partido político, quedando de la siguiente manera:

69

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	MASCULINO	FEMENINO	NO BINARIO
1	MORENA	1		
2	MORENA		1	
3	MORENA	1		
4	MC		1	
5	PVEM		1	
6	MORENA		1	
7	MORENA		1	
8	MORENA			1
9	MORENA		1	
TOTAL:		2	6	1

Por tanto, de las designaciones contenidas en las tablas que antecede, es posible obtener y distinguir una integración paritaria del Congreso del Estado al conformarse según su género, por un total de quince corresponden a femenino, diez masculino y dos no binarios.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

Del análisis anterior se advierte que, con las asignaciones de las diputaciones por ambos principios, no se transgrede el principio de alternancia, pues desde su conformación se evidencia que se habrá de tomar en cuenta a candidaturas aplicando las reglas para su asignación, respetando la lista que cada partido postuló.

Ello es así, tal y como se encuentra establecido en el artículo 123 del Código Electoral que señala:

*ARTÍCULO 123.- El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.*

*Para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.*

Ahora bien, se advierte del Acuerdo impugnado, que la alternancia fue realizada en un primer momento en cada una de las listas de las candidaturas que los partidos políticos postularon, siendo en ellas donde se verifica, y no en la integración de la lista final de asignaciones de diputaciones por RP realizada por el CG del IEE.

Lo anterior es así, puesto que de realizarse como pretende la promovente, se generaría mayores distorsiones a la voluntad de la ciudadanía manifestada en el voto, transgrediendo incluso la libre autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre sus representantes. Se suma a lo anterior, que mediante el criterio emitido por este Tribunal en el asunto TEEA-JDC-008/2021<sup>54</sup> y validada por Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JDC-45/2021<sup>55</sup>, en donde se ampliaron los márgenes de paridad.

---

<sup>54</sup>  TEEA-JDC-008/2021.

<sup>55</sup>  SM-JDC-45/2021.



Además de lo anterior, el promovente ataca un lugar reservado para los mejores perdedores (segundo, tercero y **sexto**), es decir, no ataca los lugares que por obligación deben respetar la alternancia y paridad (primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno), particularmente combatiendo el **sexto correspondiente a Ana Laura Gómez Calzada**.

Aunado a lo anterior, tal como el propio promovente lo hace valer, la votación de Ana Laura Gómez Calzada es superior a la del actor, esto es 37.11% de la entonces candidata y él un 36.41%.

Ante esto, atendiendo a los parámetros de asignación establecidos en el marco normativo, cumplir la pretensión del promovente sería totalmente contrario a Derecho, pues como se ha establecido, al ser un lugar reservado para los mejores perdedores, el primer parámetro de asignación es el porcentaje más alto.

Así, asignar tal como lo sugiere el actor, sería dejar sin validez la votación que Ana Laura Gómez Calzada recibió, para colocar por encima la del promovente.

Aunado a lo anterior, es viable traer a cuenta la jurisprudencia 11/2018 “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**”<sup>56</sup>; jurisprudencia 43/2014, “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”<sup>57</sup>; jurisprudencia 30/2014” **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”<sup>58</sup>; jurisprudencia 3/2018” **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**”<sup>59</sup>; Tesis IX/2021” **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO**

<sup>56</sup> Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

<sup>57</sup> Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

<sup>58</sup> Jurisprudencia 30/2014, ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

<sup>59</sup> Jurisprudencia 3/2018, DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

**BENEFICIEN A LAS MUJERES.**<sup>60</sup>, de las cuales se desprende el argumento que ninguna acción que beneficie al género femenino, será discriminatoria en ninguna medida. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima **infundado** el motivo de disenso planteado por la parte promovente, en razón a que el CG del IEE contempló en todo momento el principio de paridad de género y alternancia.

Resolver en otro sentido, implicaría desatender lo previsto por el artículo 150, fracción I, de la Código Electoral y variar la conformación de las listas presentadas por los partidos para la asignación de diputaciones por el principio de RP, incluso modificar los lugares reservados para quienes hayan obtenido los mejores porcentajes de votación para su partido sin alcanzar el triunfo en su distrito.

**b3. En relación con la designación de diputaciones a los mejores segundos lugares, - mejores perdedores-.**

**Marco Normativo aplicable.** Dentro de la regulación de la asignación de diputaciones en el ámbito estatal a las legislaturas locales también corresponde determinar cómo se han de asignar las curules plurinominales a cada partido político, ya sea a través de listas cerradas, listas abiertas o mixtas, sin que ninguno de estos mecanismos *per se*, pueda estimarse contrario a la norma fundamental al establecer la forma en que han de interrelacionarse o conjugar tales procedimientos para determinar la asignación atinente, lo que en modo alguno puede entenderse, por consecuencia, que ello rebase la libertad configurativa de la legislatura estatal.

En el contexto apuntado, la previsión contenida en el artículo 150, fracción II, del código electoral de Aguascalientes, consistente en que el **segundo, tercero y sexto** sitio de la lista se reservará para **las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral**, acorde a la Constitución Federal.

---

<sup>60</sup> Tesis IX/2021, PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.



Lo anterior, porque la posibilidad de la integración de la lista de carácter mixto de candidaturas por el principio de representación proporcional por cada instituto político que participó en el proceso electoral de referencia, a partir de los más altos porcentajes obtenidos en los distritos en donde compitieron, se circunscribe al ámbito geográfico en el cual fueron postulados cada uno de los respectivos candidatos, garantiza el principio de igualdad dado que se eliminan los elementos externos o ajenos al sistema de representación proporcional como lo son el tamaño del distrito electoral uninominal, el listado nominal, la disparidad que puede existir entre ambos, o bien, entre los propios distritos, tomando como base un parámetro de comparación objetivo.

De esta manera, se tiene que, la distritación establecida para que la ciudadanía eligiera a sus representantes en igualdad de circunstancias en todos los distritos, está conformada de esa manera con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, en términos el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En tal virtud, de acuerdo a lo plasmado en el acuerdo de distritación INE/CG 867/2022<sup>61</sup>, esto se logra si cada Distrito Electoral Uninominal en que se elige a un diputado de mayoría relativa cuenta con un número similar de población, y en todo caso, permite una desviación población de  $\pm 15\%$ .

De manera que, el código electoral establece que el segundo, tercero y sexto sitio de la lista reservado para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, se hará con base en los más altos porcentajes de votación en su **distrito electoral**.

**Caso Concreto.** En el caso, las partes promoventes en sus agravios coinciden en alegar que el CG del IEE, empleó un criterio erróneo, al considerar para los mejores perdedores, el porcentaje de votación obtenido en su distrito, y no la votación en número mayor de cada uno de los contendientes, o una fórmula diversa.



<sup>61</sup> INE/CG 867/2022.



En ese sentido, este Tribunal considera **infundados los agravios** que pretenden hacer valer por las siguientes consideraciones.

El Código Electoral establece en su artículo 150, fracción II lo siguiente:

*ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:*

*[...]*

*II. El segundo, tercero y **sexto sitio** de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, **a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.***

En ese sentido, este Tribunal considera que tomar como base una fórmula o parámetro distinto al establecido en la ley, o bien, el total votos del partido en cada distrito electoral, como lo pretenden los recurrentes, **no resulta viable para determinar qué fórmulas alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes** de la votación válida emitida, ya que se estaría tomando como base una votación que, de facto, distorsiona la preferencia política y la voluntad popular que fue expresada en las urnas respecto de sus candidatos, al incumplir con la finalidad del principio de representación proporcional.

En esas condiciones para obtener los porcentajes de votación para efectos de lo previsto en el precepto en cuestión, debe tomarse en consideración la votación emitida a nivel distrital, ya que es este parámetro el que determina la fuerza política que cada partido tiene en esa demarcación territorial.

En conformidad con lo anterior, la Sala Superior ha determinado que la previsión para acceder a espacios plurinominales, previamente determinados, las candidaturas **con los mejores porcentajes** de votación del partido en los distritos electorales de que se trate, garantizan los principios e igualdad que rigen el sufragio.

Ello, porque en estos casos, los votos satisfacen el principio democrático consistente en un ciudadano un voto, solo que se eliminan como se ha razonado, factores externos y ajenos al sistema de representación proporcional, ya que los diputados representan



sectores de la población circunscritos en un espacio territorial que sin importar su dimensión.

Además, las diputaciones por RP, también garantizan el pluralismo político que no debe verse disminuido por alguna razón demográfica, o porque sea menor que en otras demarcaciones, o de manera alguna en la que el número de votos si bien puede ser otra opción válida constitucionalmente, ello no implica que el acceso a través de los **más altos porcentajes sea contrario al orden constitucional.**

Máxime si se tiene en cuenta que el aludido porcentaje confiere igualdad de oportunidades a los candidatos de todos los distritos, prescindiendo el factor poblacional o la cantidad potencial de electores.

Sostener que se debe privilegiar el número de votos, llevaría al extremo de que tendrían mayor posibilidad de figurar como mejores perdedores los candidatos postulados en los distritos con mayor cantidad de electores y, por ende, con mayor posibilidad de integrar los órganos legislativos, lo que podría vulnerar los principios constitucionales de igualdad y equidad que debe prevalecer en la contienda electoral respecto de los distintos candidatos postulados por los partidos políticos.

Ciertamente, los mencionados principios tienen como propósito fundamental garantizar que todos los candidatos se encuentren en igualdad de condiciones para acceder a los cargos públicos de elección popular en disputa, de manera que si solo se considerara el número de votos obtenidos por cada candidato en relación con la votación del partido a nivel estatal, ello conllevaría de origen a colocar en desventaja a los candidatos postulados en los distritos con menor cantidad de población o de electores inscritos en la respectiva lista nominal, lo que a su vez, dejaría sin representación a esos sectores de la población en contravención a la finalidad de los sistemas electorales, sobre todo, en cuanto al de representación proporcional, como garante del pluralismo político, en favor de las minorías.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que el porcentaje de votos en cada distrito, también garantiza la dimensión del voto activo de los electores, en igualdad de condiciones con los ciudadanos que pertenecen a distritos con mayor población, dado



que en ambos casos existe la posibilidad de contar, de ser representados en el órgano legislativo. Similar criterio sostuvo la Sala Superior.

Por lo anterior, se sostiene por este Tribunal que los agravios que pretenden hacer valer son **infundados**.

**b4. En relación con la entrega de constancias a diputaciones de las que se demanda su inelegibilidad.**

**a. Alejandra Peña Curiel.**

**Marco Normativo aplicable.** La Constitución Federal, en su artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada, derecho que se encuentra modulado al condicionarse a cumplir con los requisitos establecidos en las leyes de los estados, por lo anterior, las personas que aspiren a participar como candidatas en un proceso electoral deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa.

Así el citado precepto constitucional, establece:

*“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:*

*[...]*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

El referido artículo reconoce el derecho de las y los ciudadanos, de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones, que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, y de su interpretación sistemática y, por

ende, armónica, así como funcional, lo cual es acorde con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La SCJN, establece el criterio de que el derecho político-electoral previsto en la fracción II del artículo 35<sup>62</sup> de la Constitución Federal, fija limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, y sólo se justifican cuando se deben a circunstancias inherentes a la persona, con lo cual, se excluyen otro tipo de atributos o circunstancias que limiten ese derecho.

En especial, destaca lo dispuesto en el artículo 23, apartado II, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en la parte que interesa, señala:

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

En la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualquier condición que se establezca al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 -el derecho de toda ciudadana y ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios **objetivos y razonables**.<sup>63</sup>

Por otra parte, en los instrumentos internacionales de los que México es parte, se encuentra un amplio margen de protección al derecho a ser elegido. El artículo 23 de

<sup>62</sup> Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>63</sup> Artículo 25 – *La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto 1. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara. El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto*



la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25,<sup>64</sup> que todas y todos los ciudadanos gozarán sin distinción alguna y sin restricciones indebidas del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Respecto a las restricciones válidas del derecho a ser elegido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que **la normativa debe permitir un claro entendimiento del proceso** por parte de la ciudadanía y de los órganos electorales e impedir su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restrinjan indebidamente la participación de la ciudadanía, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales.

En el artículo 23, apartados I y II, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como pacto de San José), se prevé, en esencia, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

### Caso Concreto.

<sup>64</sup> Artículo 25

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

En el presente caso, la controversia se relaciona con la elección de las diputaciones que integrarán el Poder Legislativo en el Estado, particularmente la asignación de RP a la fórmula compuesta por la C. Aurora Vanegas Martínez como propietaria, y la C. Alejandra Peña Curiel como su suplente.

El artículo 20 de la Constitución Local, establece los requisitos que deberá cumplir la ciudadanía interesada para ser electa a una diputación, en concreto, la fracción I, establece como condición para ello la de no ostentar diversos cargos públicos, entre los que se encuentran **las regidurías**, salvo que se dé la separación del cargo en los términos indicados en la legislación.

Precisa en el último párrafo, que la ciudadanía prevista en la fracción I, podrá ser electa como diputación, siempre y cuando se separe de su encargo, **90 días antes de la elección**.

De esta manera, las partes que promueven señalan que se actualiza la **inelegibilidad** de Alejandra Peña Curiel, toda vez que no se separó material y formalmente del cargo que ostenta como regidora en la actual administración municipal de la capital del Estado.

Así, este Tribunal determina que son **fundados los agravios**, por las siguientes razones.

La Sala Superior emitió la Jurisprudencia 14/2009- **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**. Establece que El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales”.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

Así, la ciudadana Alejandra Peña Curiel, en su escrito de Tercera Interesada, expone que diversos criterios del TEPJF, han determinado que no existe obligación de separarse del cargo que ostenta.

También refiere que este Tribunal en el asunto TEEA-JDC-017/2021<sup>65</sup>, emitió una sentencia que aplica en el caso concreto, y que, por ende, deben ser infundados los agravios.

Este Tribunal, al analizar el expediente local en cita, hace las siguientes precisiones:

Primero, no es un criterio aplicable al caso concreto por identidad, toda vez que, en aquel asunto, quien promueve lo hizo en calidad de Diputado con aspiración a una regiduría suplente.

Como ha sido de explorado derecho, las diputaciones que pretendan contender en un nuevo proceso comicial, no tienen el deber de separarse de su encargo.

En el caso, nos topamos con una situación a la inversa.

Luego, si bien, el criterio emitido por este Tribunal en el año 2021, era un criterio que se apegaba a la línea jurisprudencial del TEPJF, lo cierto es que la evolución de criterios y directrices que son una constante en el derecho electoral, nos impide tomar como regla general un criterio de años anteriores.

Esto es, ante la continua evolución del derecho, los Tribunales locales, estamos obligados a analizar, revisar, y asumir los criterios más recientes y aplicables, lo que en ocasiones implica apartarnos de los propios para generar nuevos precedentes.

Tal situación en ninguna manera significa que el criterio referido sea equivocado, sino que simplemente, previo a su aplicación es necesario corroborar su eficacia en el caso concreto actual.



<sup>65</sup> TEEA-JDC-017/2021.





Por esta razón, este Tribunal considera que lo razonado en aquella sentencia no es aplicable en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, al analizar el caso concreto, tenemos que la C. Alejandra Peña Curiel, fue registrada como candidata suplente a la Diputación por RP, por el partido MORENA.

Alejandra Peña Curiel, es actual regidora del cabildo de la ciudad de Aguascalientes.

En esa línea, tenemos que, el artículo 20 de la Constitución Local, establece que:

*Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:*

*I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.*

*[...]*

*Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término.*

Así, tenemos que la constitución local establece como requisito de elegibilidad para ser diputado, en el caso de las personas que fungen como regidoras, la separación obligatoria del cargo, por lo menos **90 días antes de la elección**.

En el caso, se argumenta que la separación del cargo debe obedecer a la taxatividad de la norma, es decir que esté expresamente referido en la legislación aplicable tal obligación.

En ese entendimiento, la Sala Superior en diversos asuntos como el SUP-REC-101/2018<sup>66</sup>, las magistraturas de la Sala Superior reiteraron que tratándose del ejercicio de derechos humanos como lo son los políticos, en particular el de ser votado, las limitaciones, condicionantes o restricciones deben necesariamente estar prescritas en la Constitución o en la ley.





Asimismo, señalaron que las normas que obligan a los funcionarios a separarse de su cargo, están encaminadas a la protección del principio constitucional de la equidad en la contienda.

Por tanto, si bien, existen diversos criterios que señalan que no debe ser obligatoria la separación del cargo, estas están limitadas a la configuración normativa de la entidad, es decir, si la norma expresamente no prevé la obligación, esta no debe aplicarse arbitrariamente.

A saber, es necesario observar lo resuelto en los precedentes que le dieron origen, conforme a lo siguiente:

1. SUP-JRC-406/2000 (Morelos). En este caso, Sala Superior determinó confirmar la elegibilidad del candidato electo que regresó a su cargo al día siguiente de celebrada la jornada electoral. La candidatura era médico adscrito a una unidad de medicina familiar del ISSSTE.
2. SUP-JRC-5/2008 (Tlaxcala). En el caso en cita Sala Superior determinó procedente declarar inelegible al candidato electo en el ayuntamiento, al reincorporarse al cargo de diputado local, previo a que se llevara a cabo el cómputo municipal y declaración de validez de las elecciones, considerando que como integrante del Congreso local, su función se relacionaba, en ese entonces, con la designación y remoción de las autoridades electorales a cargo de esa etapa de los comicios, en consecuencia, se sostuvo actualizado el riesgo del bien jurídico tutelado, consistente en la equidad en la contienda, al existir una posibilidad de influencia en el Consejo Municipal Electoral.
3. SUP-JRC-165/2008 (Guerrero). En este caso, igual que en el anterior, la Sala Superior declaró inelegible a un candidato electo para integrar un ayuntamiento, al reincorporarse a la Legislatura local un día antes de que se celebrara el cómputo y calificación de la elección, determinando que, como diputado local desempeñaba funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales que estaban a cargo de esa etapa del proceso electoral).



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

De la relación de los dos precedentes que se indican en segundo y tercer orden, que dieron origen a la jurisprudencia 14/2009, es patente que, para decretar la inelegibilidad de esas candidaturas, fueron determinantes dos circunstancias esenciales:

1. La reincorporación al cargo de los funcionarios, previo a la declaración de validez de la elección correspondiente; y
2. La posibilidad de influencia respecto de las autoridades electorales a cargo de la declaración de validez y entrega de constancia respectiva.

En cuanto al primer elemento, se encuentra acreditado en autos, en razón de que, el día siete de mayo, Alejandra Peña Curiel suspendió la separación del cargo, y retornó sus actividades como regidora.

En cuanto al segundo elemento, se señala que, dentro del ordenamiento jurídico vigente en la materia electoral, la exigencia de que una persona servidora pública se separe de su cargo para aspirar a una candidatura opera, como un requisito de elegibilidad que está previsto exclusivamente para el acceso a ciertos cargos públicos de elección popular.

Lo anterior permite identificar dos aspectos relevantes; el primero, que tal requisito es aplicable dentro de los procesos electorales en las condiciones y términos previstos en la Constitución y la ley electoral y en segundo lugar que tal requisito admite tratamientos diferenciados dependiendo el cargo, la temporalidad y las condiciones de participación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para legislar la temporalidad y las condiciones de separación de cargos públicos cuando se aspira a cargos a nivel local.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 14/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA", que las medidas restrictivas del derecho a ser votado deben contemplarse de manera taxativa de forma tal que si en la



legislación no se prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Por tanto, la separación del cargo es un requisito de elegibilidad que, implica la restricción de un derecho político-electoral, por lo que, su aplicación debe realizarse de forma estricta conforme a lo dispuesto en la ley.

Es decir, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a las constancias que obran en autos, la C. Alejandra Peña Curiel, durante el actual proceso electoral realizó actos tendentes a cumplir con la obligación de la separación del cargo, a saber:

- El día cuatro de marzo, presentó solicitud de licencia consistente en la **separación del cargo de regidora.**
- El seis de abril, se aprobó su registro como candidata suplente a diputación por RP.
- El día once de abril, el cabildo de Aguascalientes **aprobó la solicitud de separación.**
- El día siete de mayo, **suspendió la separación del cargo, y retornó a sus actividades como regidora.**

Así las cosas, la propia Alejandra Peña Curiel, menciona que, en el momento de su registro, el OPLE validó el cumplimiento de los requisitos, pues como se advierte, en ese punto de la contienda, la Ciudadana en comento efectivamente había cumplido con los requisitos.

No obstante, como ella misma lo precisa, suspendió la separación y regresó a sus funciones como regidora el día siete de mayo.

Por lo anterior, al analizar su propio escrito de tercería interesada, es viable entender que la entonces candidata aceptó las reglas, requisitos y obligaciones que tenía, tanto así que cumplió al momento de registrarse y solicitar su separación de cargo.

Así las cosas, la Constitución Local establece un listado de los servidores públicos que deben separarse del cargo, así como la temporalidad en que deben realizarlo, en dicho precepto se impone el mandato a las **regidurías** y determina que deberán realizarlo 90 días antes de la jornada electoral.

Ahora, si bien es cierto que dicho precepto no contempla de forma expresa que la separación se deba realizar de forma material o que distinga entre titularidades o suplencias de una fórmula, tal obligación deriva de un mandato implícito de la norma, porque la separación del cargo conlleva la imposibilidad de ejercer las funciones respectivas, en tal virtud, en el caso, como ya se plasmó, la separación se vio interrumpida cuando retornó a sus actividades, por lo que materialmente no cumplió con la obligación.

Por otra parte, las pruebas que obran en autos, hacen notorio que la C. Alejandra Peña Curiel, realizó actos que materialmente la vinculan al desempeño de su función como regidora, lo que actualiza la causal de **inelegibilidad** prevista en la constitución, pues como queda asentado, **no se separó materialmente del cargo de regidora y fue registrada, postulada y eventualmente asignada la diputación por la que contendió, en su calidad de suplente.**

Por lo anterior, es necesario precisar que la SCJN ha establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.<sup>67</sup>

De tal suerte que la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser **estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.





Conforme a lo plasmado, si tratándose el requisito negativo alegado, relacionado con la restricción para ser diputada, dentro del ámbito de configuración local que le otorga la propia Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, el legislador local previó un catálogo de supuestos, entre los que se encuentra el consistente en separarse del cargo, por tanto, es dable concluir que éste le resultaba exigible a los ciudadanos cuestionados.

Luego entonces, tenemos que el Consejo General, el pasado ocho de marzo, acordó que, quienes pretendan conformar una fórmula, (entendida la fórmula como propietario y suplente) y contender por un cargo de Diputación, Presidencias Municipales o Regidurías deberán separarse de su cargo **noventa días** antes de la jornada electoral.

Esta disposición reglamenta lo dispuesto en la Constitución Local, en la que se precisa que no pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico.

86

En ese sentido, en el contexto concreto, la disposición Constitucional Local, busca garantizar los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral, en equilibrio o sin una afectación sustancial al derecho a aspirar al cargo.

Así, el requisito cuestionado, cumple con un fin jurídicamente legítimo, ya que, busca proteger la equidad en la contienda en general. Dicho en otras palabras, se busca evitar que los recursos públicos (financieros, materiales, humanos) que se encuentren bajo el mando de una persona que se ostenta como regidora, sean usados indebidamente para tomar ventaja sobre otras personas adversarias. Es decir, los recursos públicos deben usarse con la finalidad a que fueron destinados, acorde con las normas previstas en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Esta medida es idónea, y encuentra su justificación porque con la separación de los cargos se evita efectivamente una afectación a los principios de equidad e imparcialidad durante un proceso electoral, derivado del posicionamiento de la imagen de una persona servidora pública que puede presentar como parte de la función que ejerce y además puede disponer de recursos materiales o humanos para sus labores y con ello tomar ventaja en el ámbito de la campaña electoral.



Asimismo, las regulaciones que exigen la separación de noventa días antes de la jornada de los cargos públicos son una medida necesaria para conseguir la finalidad constitucional señalada, pues de permanecer en el cargo existiría riesgo inminente de hacer uso de recursos públicos para beneficiarse y perjudicar a otros contendientes.

Ejercer el cargo de presidenta municipal, regidurías o sindicaturas, diputaciones locales y ser candidata o candidato pondría en peligro inminente el respeto y garantía de la equidad e imparcialidad del proceso electoral.

Ello, porque más allá de la existencia de mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, la separación es una limitante necesaria para evitar una dualidad de actividades y uso de recursos públicos, como personas servidoras públicas que naturalmente deben emplear en su función y aquellas funciones o actividades que requieren como candidaturas, respectivamente.

Finalmente, el requisito de separación respeta la proporcionalidad en sentido estricto, porque los noventa días de anticipación a la jornada electoral son un plazo razonable que no afecta sus aspiraciones, pues no es un periodo que les prive de ejercer el cargo.

Por el contrario, una vez agotados los noventa días, las personas titulares pueden regresar a ejercer el cargo hasta concluir el periodo electivo, es decir, en el caso concreto, en fecha posterior al dos de junio.

Ese plazo sólo coloca a las personas servidoras públicas en condiciones de igualdad en la contienda respecto a cualquier otra persona contendiente que no tiene el poder de mando y decisión de una presidencia municipal, **regiduría**, sindicatura o diputación local.

Al no ejercer su función pública que implica mando, o uso de recursos públicos se garantiza un proceso electoral equitativo e imparcial, esto es, dotado de legalidad y constitucionalidad.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

Por ello, el derecho constitucional al voto pasivo que pretende la candidatura postulada, deberá apegarse a las previsiones constitucionales y legales locales que lo instrumenten, como en el caso acontece.

En ese sentido, el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, estipulado en la Constitución Local, atiende a la libertad de configuración normativa de la legislatura local.

En consecuencia, queda evidente, la naturaleza estricta del requisito de separación del cargo, para efecto de su análisis en el contexto del presente caso; por tanto, se destaca que es un requisito de elegibilidad que, que justifica su necesidad en la salvaguarda a la equidad e imparcialidad en la contienda, está acotado temporal y materialmente al proceso electoral.

Así las cosas, este Tribunal, por lo razonado, concluye que son **fundados los agravios** y suficientes para revocar la asignación hecha como Diputada Suplente, a la C. Alejandra Peña Curiel, por la **inelegibilidad** actualizada tras no separarse efectivamente del cargo de regidora durante la contienda electoral.

88

Luego entonces, en el caso de la propietaria de la diputación, ostentada por Aurora Vanegas Martínez, queda **intocada**, al no estar en el supuesto de inelegibilidad, y en una interpretación sistemática del artículo 346, del Código Electoral, ya no es necesaria realizar la sustitución de la suplente, por lo que, en caso hipotético de una vacante actualizada por Aurora Vanegas, esta se suplirá con el listado de candidaturas postuladas por RP, y que sirve ahora como reserva del partido MORENA.

Lo anterior, porque, las suplencias navegan en un espectro o expectativa de derecho que se actualiza únicamente con la vacante generada por una titularidad, y en ese entendimiento, quienes fueron registrados en la lista de RP de MORENA, y no obtuvieron una diputación, pueden suplir en caso de ser necesario.

Por lo anterior, como ya se adelantó, se **revoca parcialmente el acuerdo impugnado**, y se ordena al CG del IEE, que, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación, modifique en su acuerdo y sus instrumentos o registros y retire la diputación suplente asignada a la C. Alejandra Peña Curiel por ser **inelegible**.





b. Fernando Alférez Barbosa.

**Marco Normativo aplicable.** La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.<sup>68</sup>

En el caso particular de las personas con discapacidad se tiene que constituye una **categoría sospechosa**, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución Federal.

Por su parte, la Convención Interamericana<sup>69</sup> y la Ley de Inclusión<sup>70</sup> prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

<sup>68</sup> Jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”

<sup>69</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana

<sup>70</sup> Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión

La Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>71</sup> señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En este sentido, para el actual PEC 2023-2024, tanto a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a nivel local, el CG del IEE, instrumentaron la inclusión de acciones afirmativas en favor de, entre otras, las personas con discapacidad permanente.

Ahora bien, la Sala Superior sostiene que es convencional distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen.

Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad. Así mismo, ha sostenido que la auto adscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y –en su caso– acudir a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre –fehacientemente– la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.<sup>72</sup>

#### **Caso Concreto.**

Las partes promoventes, medularmente impugnan la designación del C. Fernando Alférez Barbosa, como Diputado por el principio de Representación Proporcional.

<sup>71</sup> Artículo 29 de la Convención



<sup>72</sup> SUP-REC-584/2021 y acumulados



Lo anterior, porque consignan que pese a encontrarse en la posición 1 de la lista de RP de MORENA, la fórmula conformada por Fernando Alférez Barbosa, propietario, y, Jesús Antonio Maya López, suplente, fueron registrados en cumplimiento de una cuota en favor de Grupos de Atención Prioritaria, caso concreto, personas con discapacidad permanente.

Los promoventes refieren que, de las constancias médicas, no se desprende que el C. Fernando Alférez Barbosa, efectivamente pertenece a un GAP<sup>73</sup>, por ser persona con discapacidad permanente, y que, en ese sentido, el IEE indebidamente otorgó la Constancia de asignación. Lo anterior, porque los promoventes sostienen que se actualiza la inelegibilidad del ciudadano en comento.

Al respecto, la autoridad responsable, señala que contrario a lo postulado por los promoventes, la asignación no es por un tema de cuota, sino que es un derecho de postulación del partido, y por lo tanto no recae en la persona asignada.

En principio, este Tribunal advierte que los argumentos planteados como agravios por los promoventes, **son fundados**, por las siguientes razones.

Es oportuno precisar que Sala Superior, ha concluido en el expediente SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS<sup>74</sup>, que, en el caso de cuotas o la aplicación de medidas afirmativas en favor de GAP, como es el caso de personas con discapacidad, el momento oportuno para revisar el cumplimiento de los requisitos, también es en la asignación del cargo por el que contendió, esto porque las calidades y cualidades que revisten las cuotas, recaen precisamente en la persona postulada. Además, como ya ha sido criterio reiterado, sustentado por las Jurisprudencia 7/2004, de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**<sup>75</sup>, y la

<sup>73</sup> Grupo de Atención Prioritaria.



<sup>74</sup> SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS

<sup>75</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS, consultable en la URL: [http://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia\\_Tesis\\_Sala\\_Superior/Jurisprudencia/2004/s3\\_elj\\_07\\_2004.pdf](http://chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2004/s3_elj_07_2004.pdf)



Jurisprudencia 11/97, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**<sup>76</sup>, por lo que es viable verificar la elegibilidad en este momento del proceso comicial.

Por tal motivo, se estima que en tanto no se tenga conocimiento completo, total e íntegro de los documentos, condiciones, calidades y diligencias que se hayan tomado en consideración para tener por acreditada la calidad de persona discapacitada, no se cuenta con los elementos para controvertirlo. Y, por tanto, el momento si resulta oportuno para revisar la elegibilidad.

Así, tenemos que el CG del IEE, emitió los Lineamientos de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, y su adenda.

En dicho lineamiento, en el artículo 25, se estableció:

*Artículo 25. Para el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular:*

*- Cuando menos 1 (una) fórmula de candidaturas a Diputación en favor de las personas que presenten discapacidad permanente, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional, y*

*- Al menos 1 (una) fórmula de candidaturas en favor de la comunidad LGBT+<sup>76</sup>, registrada en la posición número uno, cuatro o cinco de su lista de representación proporcional.*

*Lo anterior, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el ordenamiento que para tal efecto emita el Consejo General.*

Y en el artículo 39 del mismo Lineamiento, en cuanto a la documentación comprobatoria se especifica:

<sup>76</sup> Jurisprudencia 11/97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-97/>



*Artículo 39. Para efectos de dar cumplimiento con una cuota en favor de personas con **discapacidad permanente**, deberá acompañarse a su solicitud de registro, **al menos uno** de los siguientes documentos comprobatorios:*

*a) Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, **en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad** (física, sensorial, mental o intelectual) y **que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;***

*b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);*

*c) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,*

*d) Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).*

En ese entendimiento, según se desprende del acuerdo CG-R-36/24, el partido MORENA, postuló en la 1ª posición de RP, la fórmula integrada por Fernando Alférez Barbosa y Jesús Maya López, en cumplimiento de la cuota u acción afirmativa en beneficio de GAP, por considerando que reúnen los extremos de personas con discapacidad permanente.

En esa secuencia, se debe entender que la acción afirmativa implementada consistió en que, para la elección de diputaciones locales, los partidos políticos contendientes para diputaciones por RP debían postular al menos **una** fórmula de candidaturas integradas por personas con discapacidad.

Para constatar que las personas postuladas por los partidos políticos formaran parte del grupo de las personas con discapacidad, el CG del IEE requirió a las fuerzas políticas que, al momento de solicitar el registro de las candidaturas, acompañaran con cualquiera de los siguientes documentos en los que se diera cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad:



- Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, **en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad** (física, sensorial, mental o intelectual) y **que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;**
- Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);
- Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,
- Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).

Luego entonces, en el caso concreto del C. Fernando Alférez Barbosa, propietario de la candidatura, exhibió junto con su partido postulante, **dos constancias** médicas a efecto de acreditar la discapacidad permanente que la cuota exige, para su registro.

Así las cosas, la pretensión de las partes promoventes, es que se declare la **inelegibilidad del C. Fernando Alférez Barbosa**, y por consecuencia que se revoque la constancia de asignación de diputaciones del Congreso del Estado de Aguascalientes expedida en su favor.

Su causa de pedir es porque a su parecer, el CG del IEE no debió registrar a la candidatura, porque MORENA y el Candidato no aportaron los elementos objetivos necesarios para probar qué padecimiento tiene, y si tal padecimiento, constituye una discapacidad permanente suficiente para acceder a la acción afirmativa.

Particularmente, los promoventes alegan que las constancias aportadas al solicitar el registro del candidato no evidencian fehacientemente su condición de discapacidad permanentemente.



Ahora bien, a efecto de derivar de las constancias que efectivamente el candidato cuestionado padece una condición de discapacidad permanente o no, es necesario valorar todas las evidencias que obran en autos.

La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales<sup>77</sup>.

Teniendo los elementos para su análisis, este Tribunal considera que las constancias que presenta MORENA, tienen una serie de inconsistencias e irregularidades que el OPLE debió observar desde su registro.

En principio, tal como se desprende de la resolución CG-R-36/24, MORENA, en las fechas establecidas para el registro, no postuló en un primer momento la candidatura por cuota en beneficio del GAP, discapacitados.

Luego, fue prevenido para que realizara la debida postulación y el Partido, en su libre autodeterminación registró la fórmula que ahora se combate.

Es oportuno señalar que de acuerdo a la Jurisprudencia 7/2004, de rubro **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**<sup>78</sup>, y la Jurisprudencia 11/97, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**<sup>79</sup>, que, contrario a la postura de la autoridad responsable, la Sala Superior ha determinado que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los

<sup>77</sup> Jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”

<sup>78</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS, consultable en la URL: [chrome-extension://efaidhbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia\\_Tesis\\_Sala\\_Superior/Jurisprudencia/2004/s3\\_ej\\_07\\_2004.pdf](chrome-extension://efaidhbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2004/s3_ej_07_2004.pdf)

<sup>79</sup> Jurisprudencia 11/97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-97/>



cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final.

Ahora bien, del análisis de la resolución del registro, se advierte que el OPLE fue omiso en motivar y fundamentar por lo menos el padecimiento que dice tener el candidato impugnado.

Lo anterior, porque en ninguna parte de la resolución se hace un análisis del contenido de las constancias y de lo que en ellas se señala, y, por tanto, no existe una determinación del OPLE que valide la documentación presentada.

Así las cosas, al analizar las constancias que exhibió el partido y, por ende, el candidato, tenemos que una de ellas fue expedida aparentemente por el ISSEA (Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes).

Tal documento, se denomina "CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD"; lo suscribe la Dra. Susana Velázquez, médico cirujano.

En el documento textualmente dice *"después de haber practicado un examen clínico al (la) C. Alférez Barbosa Fernando, masculino de 65 años de edad, se encuentra con diagnóstico de: Diabetes Mellitus tipo 2, nefropatía mixta, hipertensión esencial, retinopatía diabética, con **discapacidad severa total y permanente**".*

Se firma y se sella a los 29 días del mes de marzo.

La segunda constancia que exhibe, fue realizada presuntamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, según se ve en el membrete del formato que exhibe en copia simple.

Luego, se denomina CERTIFICADO MÉDICO, expedido por el Dr. J. Francisco Gutiérrez Vázquez, médico especialista en medicina interna.





En el diagnóstico se lee: *“que posterior a que revise al paciente Sr. Fernando Alférez Barbosa ... se le encuentra con los siguientes diagnósticos: Diabetes Mellitus tipo 2, tratado con metformina 850 ml 1 tableta cada 24 horas, con complicación crónica de nefropatía mixta (por DMT y obstructiva por nefrolitiasis bilateral), retinopatía diabética severa, con tratamiento a base de fotocoagulación con rayo láser, además de hipertensión arterial sistemática, por lo cual se encuentra con discapacidad visual severa”*.

Expedida el veintisiete de marzo.

Firmada por el Dr. J. Francisco Gutiérrez Vázquez. **HOSPITAL GENERAL DEL ISSSTE.** Conforme lo anterior, es claro que las magistraturas de este Tribunal y las Consejerías del OPLE no cuentan con los conocimientos técnicos y médicos necesarios para determinar tal situación, sin embargo, sí se cuenta con los elementos para determinar si una documentación es basta y adecuada para probar una condición.

En el caso, se advierten irregularidades que alejan la lógica de la certeza, pues en una de las constancias en primer lugar, es emitida por una institución IMSS, y firmada por un Doctor en turno, en el ISSSTE, que, aunque ambas son instancias medicas públicas, la falta de congruencia o la detección de tales irregularidades, aleja la certidumbre de su autenticidad, pues al ser copias simples, no son documentales certificadas.

Luego, al comparar los diagnósticos, tenemos que se presume la realización de un chequeo médico sin que se especifique las particularidades del mismo o la especialización, y al emitir los diagnósticos tenemos que en una de las constancias se señala, -entre otros padecimientos que no los califica como discapacidad-, **DISCAPACIDAD VISUAL SEVERA TOTAL Y PERMANENTE**, mientras que, en la otra, se establece solamente **DISCAPACIDAD VISUAL SEVERA**.

Así las cosas, de ambas constancias, encontramos que no existe congruencia entre ellas, pues en una incluso señala que es TOTAL lo que en una sana lógica significaría que el C. Fernando Alférez Barbosa, ha perdido totalmente la visión. Caso, que según las constancias y la vida pública del candidato impugnado no sucede, pues es una



persona reconocida públicamente por diversos cargos que ha obtenido y en ningún momento, se presume como persona con ceguera total.

Luego entonces, la segunda constancia médica solamente señala que es una discapacidad visual severa, pero **no especifica que sea permanente**.

Ante tales condiciones, no existe certeza de que el padecimiento del C. Fernando Alférez Barbosa, sea de tipo permanente, y que se encuentre dentro de los extremos legales para ocupar una cuota en beneficio de un GAP como lo son las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, porque las **acciones afirmativas** son medidas temporales que el Estado adopta para facilitar el acceso a los cargos de representación popular a grupos de **personas** que históricamente han sido discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas.

Esto porque la finalidad es revertir la discriminación histórica que han sufrido los GAP, y es dable señalar que a la fecha existen múltiples grupos que han sido beneficiados por el Estado mexicano (a través del **Tribunales Electorales, INE y OPLES**) con la implementación de **acciones afirmativas** a su favor, como las **personas** indígenas, las afroamericanas, las de la diversidad sexual y las que cuentan con alguna **discapacidad**.

En la realidad, una persona con un padecimiento severo, sufre una condición que le obliga modificar su estilo de vida, con el uso de apoyos, ya sean tecnológicos, de artefactos de apoyo, de personas cuidadoras o incluso de animales guía. Esto porque la condición de ceguera o discapacidad visual total les orilla a establecer formas de vida que les permitan disminuir sus dificultades que de por sí, acarrea su padecimiento.

En el caso, este Tribunal a efecto de verificar si existen elementos públicos que permitan determinar que la condición del candidato es total y permanente, realizó una inspección a los elementos públicos, tales como redes sociales; notas periodísticas; curricular pública; incluso expedientes de este Tribunal en donde ha sido parte activa ya sea como promovente o como demandado o denunciado, y cuya inspección obra en fojas de este expediente.



Así, al analizar tales elementos, este Tribunal considera que no existen constancias públicas que permitan determinar que el C. Fernando Alférez Barbosa, ha sido víctima de discriminación; obstáculos o barreras que le obliguen a modificar su estilo de vida, para acceder a los cargos públicos o partidistas que ha ostentado.

Al contrario, se reconocen las capacidades y aptitudes que, como persona pública que data por lo menos desde los años 90's, siempre ha demostrado para acceder a los cargos que con honor ha ostentado, incluso son conocidas sus capacidades artísticas en artes visuales como pintura, por lo que valerse de artimañas de esta naturaleza, con la finalidad de ocupar un cargo por cuota de discapacidad, escapa de la legalidad y trastoca los principios democráticos.

Así, para el caso de las **personas con discapacidad**, la Sala Superior ha sostenido que es constitucional que se beneficien de estos espacios reservados solo las **personas con discapacidad** permanente (o mayor a 6 meses) y no las que cuentan con una **discapacidad** temporal o una incapacidad física; pues esto permite que las **personas con discapacidad** cuenten con una representación auténtica y simbólica. En ese sentido, sólo deben acceder a lugares reservados para una **acción afirmativa** particular, quienes acrediten que pertenecen a ese grupo históricamente discriminado y relegado de las decisiones públicas.

Situación que no escapa de la **acción afirmativa de discapacidad** y que el IEE no advirtió, pues se limitó a revisar que se cumpliera con los requisitos formales para presuntamente acreditar una **discapacidad** permanente, sin analizar debidamente si se acreditaba el padecimiento y si este, pertenece o no a algún grupo de **discapacidad** históricamente vulnerado (como puede ser la ceguera total y permanente, la sordera o una **discapacidad** motriz).

Por lo tanto, del análisis de las constancias, es dable señalar que el OPLE omitió justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que el padecimiento del candidato es suficiente para considerarlo una discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa



Omisión que es jurídicamente relevante, toda vez que acorde con la Sala Superior se ha sostenido que la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que su establecimiento sea **no solo formal** (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino –ante todo– **de carácter sustantivo**

Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder, y no cualquier tipo de discapacidad.

De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Lo anterior no significa en manera alguna que el padecimiento que tiene el C. Fernando Alférez Barbosa, no sea una **discapacidad que** ocasionalmente se vuelva permanente, ni tampoco se especula a futuro.

Como ya se precisó, las magistraturas de este Tribunal no tienen los conocimientos técnicos y médicos necesarios para determinar tal cosa. Pero si, cuenta con las capacidades para determinar el cumplimiento integral de una normativa.

Lo anterior es solo con el fin de procurar el acceso a cargos públicos de las **personas** que pertenecen a grupos históricamente vulnerados.

Lo contrario, podría dar pie a que se busque, por parte de los actores políticos, cometer fraude a la Ley, mediante la acreditación de padecer cualquier **discapacidad** permanente que no ha sido debidamente acreditada o históricamente afectada.

Así, se concluye que el cumplimiento de los requisitos para acceder a una **acción afirmativa** no debe ser solamente formal, sino –ante todo– material, es decir, las **autoridades electorales** deben procurar que las **personas** que, en la realidad, forman parte de los grupos históricamente discriminados, sean quienes accedan a los beneficios de las **acciones afirmativas** que buscan protegerlos.

Lo razonado es acorde con el reciente criterio emitido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-354/2024<sup>80</sup>.

Por lo anterior, como se adelantó, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por las partes, **son fundados** y suficientes para declarar la **inelegibilidad del C. Fernando Alférez Barbosa**, al haber ocupado una posición de cuota para GAP, sin acreditar fehacientemente que sus padecimientos son considerados como **discapacidad permanente**.

Por lo anterior, se **revoca parcialmente el acuerdo impugnado para efecto de que se retire la diputación asignada al C. Fernando Alférez Barbosa**.

Ahora bien, en cuanto a su suplente Jesús Antonio Maya López, se advierte que contrario a lo referido en torno a Fernando Alférez Barbosa, de las constancias que obran en autos, así como de una inspección a elementos públicos, se concluye que tiene un real **padecimiento que le provoca una discapacidad permanente**, consistente en *Discapacidad Motora permanente, secundario a adenocarcinoma intestinal + hemangioma intramuscular de extremidades inferiores + sarcoma en pies y extremidad izquierda*.





Discapacidad que acredita tener desde la edad de 8 años según obra en el expediente, y, por lo tanto, se reconoce su **Discapacidad permanente**.

Por lo anterior, se ordena al CG del IEE, para que, en un lapso no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, asigne la diputación que le correspondía a MORENA en la posición 1 en la persona de Fernando Alférez Barbosa, para entregar la constancia a quien fue registrado como su suplente, el Sr. Jesús Antonio Maya López.

Así, en una interpretación sistemática del artículo 346, del Código Electoral, ya no es necesaria realizar la sustitución de la suplencia, por lo que, en caso hipotético de una vacante actualizada por Jesús Antonio Maya López, esta se suplirá con el listado de candidaturas postuladas por RP, y que sirve ahora como reserva del partido MORENA.

Lo anterior, porque, las suplencias navegan en un espectro o expectativa de derecho que se actualiza únicamente con la vacante generada por una titularidad, y en ese entendimiento, quienes fueron registrados en la lista de RP de MORENA, y no obtuvieron una diputación, pueden suplir en caso de ser necesario.

#### **V. Efectos de la sentencia.**

Una vez analizados los agravios y establecidos los razonamientos, se ordenan los siguientes efectos:

- a. Se corrige la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por RP, sin que sea necesario modificar el acuerdo impugnado, toda vez que se advierte que el resultado arrojado es el mismo que se plasmó en el acuerdo de mérito.
- b. Se vincula al CG del IEE, para que en futuros procesos se apege al desarrollo correcto y aplicación de la fórmula de asignación, plasmado en el Código Electoral, verificado en esta sentencia y sustentado en criterios de Salas Regionales, y Sala Superior.



## TEEA-JDC-021/2024 Y ACUMULADOS

c. Se ordena al IEE, para que, en un término máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se realicen los ajustes y cambios en lo concerniente a la revocación de la diputación suplente de Alejandra Peña Curiel.

d. Se ordena al IEE, para que, en un término máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se realicen los ajustes y cambios en lo concerniente a la revocación de la diputación de Fernando Alférez Barbosa, y se entregue la respectiva constancia a Jesús Antonio Maya López.

e. Se da vista al IEE, para que, en el inmediato futuro proceso electoral, atienda las consideraciones y razonamientos de esta sentencia a efecto de que se compruebe la condición de capacidad permanente tanto formal como materialmente.

f. Se instruye al Secretario Ejecutivo Interino del IEE, para que cumplidos los efectos, en un lapso menor a 24 horas, informe a este Tribunal sobre el Cumplimiento.

103

### VI. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **desechan** de plano las demandas en los expedientes TEEA-REN-014/2024 y TEEA-REN-016/2024.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP.

**TERCERO.** Se **confirma** los resultados de asignación consignados en el acuerdo impugnado.

**CUARTO.** Se **declara** la **inelegibilidad** de Alejandra Peña Curiel, y por consecuencia se **revoca** la asignación de la diputación suplente en los términos de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **declara** la **inelegibilidad** de Fernando Alférez Barbosa, y por consecuencia se **revoca** la asignación de la diputación correspondiente y se **ordena** la designación en su lugar de Jesús Antonio Maya López, en los términos de esta sentencia.



**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA LLAMAS  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTIN  
JIMÉNEZ ALMANZA**